

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

AREA DE DERECHO

LOS GRADOS DE PROCEDENCIA PARA SUPLIRSE  
LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN  
MATERIA. DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RODOLFO HERNANDEZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS GRADOS DE PROCEDENCIA PARA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.

CAPITULO PRIMERO.

I.- ANTECEDENTES GENERALES EN LO RELATIVO A \_\_\_  
SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL \_\_\_  
JUICIO DE AMPARO.

a).- CONCEPTO DE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA \_\_\_  
DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.

b).- ORIGENES FUNDAMENTALES Y EVOLUCION \_\_\_  
CONSTITUCIONAL DEL SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE \_\_\_  
AMPARO.

c).- LOS ORGANOS JURISDICCIONALES AUTORIZADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.

CAPITULO SEGUNDO.

II.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO Y EN CADA UNA DE SUS MATERIAS DE APLICACION.

a).- EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

LES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- b).- EN MATERIA PENAL.
- c).- EN MATERIA DE TRABAJO.
- d).- CON MENORES E INCAPACES: ( EN DERECHO CIVIL, ETC. ).
- e).- EN MATERIA AGRARIA.

#### CAPITULO TERCERO.

III.- FACULTAD Y OBLIGACION: DEL ESTUDIO, VALORACION Y APLICACION, DE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO; GRADOS DE PROCEDENCIA EN QUE SE ESTABLECE, EN RELACION:

- a).- CON CADA MATERIA.
- b).- CON BASE EN LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS DIVERSOS ORGANOS JURISDICCIONALES.
  - 1.- DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
  - 2.- DE LOS H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
  - 3.- DE LOS H. JUZGADOS DE DISTRITO.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

De todas las figuras jurídicas interesantes que conforman a nuestro Derecho, una de ellas es la que me inquieta demasiado por sobradas razones, mismas que en orden se expondrán detalladamente en el contenido de esta labor que principia y, que es, la Facultad y Obligación de Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Es por tanto, que al permitirme el tratamiento de esta Institución desde su génesis hasta sus lejanos avances, en atención, que ha despertado un marcado interés tanto en estudiantes, como en destacados peritos del Derecho de Amparo.

Es por ello, que ahora, por medio de este trabajo que aprovecho como una gran oportunidad, para así, poder externar determinadas observaciones personales, sobre la Fundación Legal a comentar.

Ahora bien, cabe hacer mención, que el Hombre en sus inicios siempre buscó que hubiese en su medio una real impartición de Justicia, lo cual, sucede hasta la fecha, en virtud de que al no existir en distintas épocas y lugares del mundo, le traen consecuencias irreversibles de desajustes y descalabros a la estabilidad de sus sociedades, las que se dan en cualquier Régimen de Gobierno, como se ha presentado en el pasado, presente y tal vez llegue a ser en lo futuro.

Es por qué, para qué, las poblaciones que representan al orbe, logren su felicidad o realización en la vida, \_\_ sienten que deben atender los tres requisitos que siguen: Que \_\_ tengan una estructura jurídica altamente organizada; que existan Organos de Justicia en los Estados, realmente competentes para una verdadera impartición de la razón conforme a la ley; y que, el habitante de las mismas tenga plena conciencia de \_\_ sus derechos y obligaciones, para que, los accionen cuando lo consideren conveniente y oportuno. Para así, hacer latir la \_\_ máxima que dice:

"Para justicia alcanzar,  
tres cosas debes reunir:  
tenerla, saberla pedir..  
y que te la quieran dar.

" 1

De lo establecido y en lo particular con nuestra Na ción, a la misma le agobia lo ya asentado. Y por lo tanto, \_\_ la Efigie a desentrañar en este estudio, la cual, se localiza vigorosa entre una serie de actitudes ajurídicas efectuadas \_\_ en su alrededor, por parte de los que se dicen concedores y \_\_ cumplidores del Derecho.

Es clara y manifiesta su entera nobleza, que tiende a proteger desde gobernados que están carentes de los conocimientos legales necesarios para la defensa de sus derechos, \_\_ como a los que se les tiene en el desamparo por faltarles sin

responsabilidad alguna los recursos económicos y culturales \_  
suficientes, con que, puedan contrarrestar los abusos que se\_  
cometen en su contra por gente sin escrúpulos y con ideas \_\_\_  
reaccionarias.

Es por eso, y para atenuar lo antepuesto, hoy por \_  
hoy la Entidad Jurídica en cuestión, es un arma utilizada con  
equidad en los Juicios de Amparo y que es para el auxilio de\_  
las mayorías del Pueblo Mexicano y, vale agregar, de que en \_  
su esencia hay sobrada justificación para su existencia, ya \_  
que, con ella se anhela obtener sin duda una justicia nacio -  
nal y universal emanada de la razón. Lo anterior es en base\_  
de que hay bastantes posibilidades de hacerlo, por tener vida  
en varias materias que regulan la conducta humana en casi \_\_\_  
todo el Derecho de la Patria.

Es por consiguiente, que al penetrarnos en este \_\_\_  
tema, es de gran importancia apuntar sus principales antece -  
dentes y de sus múltiples objetivos poder extraer un concepto  
aceptable del asunto, que nos permita hacer patente la bri -  
llante trayectoria que ha tenido en nuestra legislación, \_\_\_  
pero primordialmente, lo relacionado con un manejo adecuado \_  
de su terminología y debiendo quedar claro qué Organos Juris-  
dicionales son los autorizados para manejar la actividad del  
bien aceptado Instituto.

No obstante lo que antecede, también se demostrará\_

su generosidad de prestar auxilio a los que va dirigida, en momentos precarios y decisivos, tanto para ellos, como para el bienestar de sus familiares, es decir, doy en forma básica la Naturaleza Jurídica de tal Instituto con relación a todas y cada una de las materias en que existe en el Juicio de Amparo.

Al final de esta investigación, se exponen variados criterios que van a delinear el estudio, valoración y aplicación, que caracterizan a las ramas jurídicas en que procede la Institución, en cuanto a sus minúsculos y mayúsculos alcances.

Por lo dicho y con lo que se manifestará más adelante, deseo que sirva en algo de provecho para esclarecer las auténticas características con que se ostenta el innegable levantamiento que ha tenido el Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Y que es, para el bien del Hombre y para el respeto de las mayorías, y así, confirmar la etapa pública o publicista que vive hoy en día nuestro ordenamiento normativo, puesto que, con tal Instituto se asegura la esfera jurídica de los gobernados a que tiende proteger, al ser juzgados conforme a la razón de los Hechos y el Derecho.



En fin; ahora entiendo que es encomiable defender \_  
lo que prosigue: En nombre de la Justicia y por su respeto, \_  
pugno, para que al ser aplicada en la Nación y en el Mundo; \_  
se haga, conforme a la razón de los hechos y el derecho, que\_  
resguarden los principios elementales del Ser Humano, y, por\_  
ende, no se les afecten por la abyección de la Injusticia \_\_\_  
arbitraria.

CUI EX HONESTO NULLA EST SPES.

" A QUIENES NADA ESPERAN DE LO QUE ES HONESTO "

JUAN JACOBO ROUSSEAU.

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES EN LO  
RELATIVO A SUPLIRSE LA DEFICI-  
CIENCIA DE LA QUEJA EN EL \_\_\_\_  
JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO: a):- Concepto de Suplirse la Deficiencia \_\_  
de la Queja en Materia de Amparo. b).- Orígenes Fun-  
damentales y Evolución Constitucional del Suplirse\_\_  
la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. \_\_\_\_  
c).- Los Organos Jurisdiccionales Autorizados a Su-  
plir la Deficiencia de la Queja en Materia de Ampa-  
ro.

I.- ANTECEDENTES GENERALES EN LO RELATIVO A SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

a).- CONCEPTO DE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.

A nivel particular, considero adecuado aclarar el empleo jurídico que se debe dar a la terminología usada en el presente inciso. Lo anterior es indispensable por que hay disconformidad en bastantes Juristas contemporáneos, con respecto al acomodamiento de dichos vocablos, mismos que son contenidos tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo, en párrafos y fracciones de sus artículos correspondientes, a los cuales mencionaremos más adelante. Entre los citados Juristas se encuentran los siguientes: Licenciados Juventino V. Castro, el cual representa la inconformidad, siguiéndole Alfonso Noriega, Alfonso Trueba Olivares, Humberto Briseño Sierra y Eduardo Pallares, entre otros.

Uno de los primeros iniciadores del tema en estudio y al cual le inquietó profundamente es al renombrado estudioso del Derecho Armando Chávez Camacho; no obstante lo que antecede, al que también lo intranquiló con mayor precisión el caso que ahora nos ocupa es al respetado Juventino V. Castro, además, de que también es uno de los precursores de la investigación que se emprende. Por tal razón, es de gran interés saber lo que argumenta en lo concerniente al desacuerdo de

referencia, mismo que se encuentra consignado en su opúsculo al que denominó así: " La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo "; sencillamente, con lo reproducido es de notarse la manera tan peculiar en que utiliza los términos ya prescritos. Por lo tanto, estimo plasmar el criterio que ostenta el afamado Maestro de las palabras ya añadidas y, que en seguida se reproduce:

"Parecerá un mero juego de palabras el interrogar: ¿se suple la deficiencia de la queja, o se suple la queja deficiente?. Pero esto en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso, inquisitivo lo denomina la doctrina, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por

el sistema acusatorio a petición de \_  
parte agraviada". 2

Lo expuesto, se ha extractado porque se considera de cierta trascendencia, pues a tal parágrafo lo han usado como \_ argumento en los estudios que han realizado al caso los Abogados antes invocados, los cuales tienen cierta inclinación, por no decir completa, por el precitado criterio del guía Juventino V. Castro, a pesar de que los mismos hacen sus propias observaciones al respecto.

Por tal motivo, entro a comentar el apartado transcrito, toda vez, que de él se desprende lo que sigue: Si bien es cierto, que las palabras " Suplirse " y " Suplencia ", en \_ esencia, la semántica de cada una es la misma y, ellas se derivan del vocablo " Suplir ", también no menos es cierto, que no por esa situación se deba pensar que la expresión " Suplencia \_ ", esté asentada, en los -textos legales- tal y como lo dice \_ el referenciado Maestro, impresión que no es válida, con excepción de que este último término se enuncia en las tesis que \_ dictan los Organos Jurisdiccionales autorizados. Por otro lado, tanto en el Código Fundamental, como en la Ley de Amparo \_ en vigor, en ellos descansa la locución " Suplirse ", circunstancia diferente a que en ellos se guarde la voquible " Suplencia ", como según lo pregonan el Maestro en cuestión. Pues \_ bien, es de idear, que el empleo de tan comentado vocablo es \_ meramente pura apreciación del Jurista en invocación; así como también, eso se presenta con otros estudiosos del Derecho.

Ahora juzgo conveniente, que es el momento oportuno de destacar mi adherimiento a la denominación, que dice: " Suplirse la Deficiencia de la Queja ". Y, de plano manifestar la inconformidad que tengo con la que sigue: " Suplencia de la Queja Deficiente ", por lo que inmediatamente precisaré.

En lo relativo, a lo que sostiene el discutido Maestro, en mención, en el sentido de que la primer terminología asentada al principio de esta hoja, dé margen a pensar que da como resultado una Queja Inexistente, no se acepta por ningún motivo, pues al iniciar el quejoso los trámites jurídicos-administrativos y, luego que el Organo de Control en parte los continúe, éste al estudiar la Demanda de Amparo, él mismo se daría cuenta si hay Deficiencias o no, por tal motivo, en el supuesto concedido de que las hubiese, se tomarían como base los ordenamientos legales respectivos y con éstos, se procedería a Suplirse las Deficiencias de la Queja sujeta a estudio.

En otras palabras, consiento de que los términos a que me inclino se hallan debidamente empleados, y si digo esto es por lo siguiente: Si un gobernado se siente agraviado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y considera que conforme a derecho tiene a su alcance el Juicio de Amparo, y al promoverlo llegase a cumplir con los presupuestos que contiene la Constitución Federal de la República en su art. 107, en su fracc. II, párrafo segundo en adelante, y así también, el rela

tivo de la Ley de Amparo en su art. 76, párrafo segundo en adelante y sus demás correlativos; así como, los que se encuentran en los criterios sustentados por los Jueces Constitucionales, al ser emitidos por conducto de sus Tesis Jurisprudenciales que se sirven dictar, para los Juicios de Amparo que conocen.

A mayor abundamiento, y en lo referente a que los H. Tribunales del Control Federal tomen como punto de partida las bases legales que ya fueron pronunciadas para que puedan o deban Suplirse las Deficiencias de las Quejas en los litigios que se les lleguen a presentar, esto es, al suceder lo asentado es entonces concienzudamente llevarían a efecto o práctica los tan declarados presupuestos, o bien, dicho de otra manera las hipótesis que se preven. Puesto que, de lo contrario las susodichas Quejas o Demandas, seguirían su curso normal en todos y cada uno de sus trámites, hasta llegar a la resolución definitiva que dictaren los relacionados Tribunales

Ante tales circunstancias, es ahora saludable aludir la certera apreciación que hace el Jurisconsulto Alfonso Trueba Olivares, la cual se coordina con lo antes indicado, quedando así:

"...que no hay peligro de dar vida a lo que no existe". }  
3

El punto de vista que nos precede, lo aprovecho para



continuar apoyando la terminología con la cual he llegado a so  
lidarizarme, y que se traduce en la forma en que fue redactada  
en los dos textos legales que ya señalé en su oportunidad.

Aún más, y por considerar de importancia lo que se \_\_  
ha venido tratando, ahondaré más sobre lo mismo haciendo desta  
car lo siguiente: La acción de amparo, o sea, el Derecho Públi  
co Subjetivo del cual somos titulares todos los que tenemos la  
investidura de gobernados seamos personas físicas, o bien, las  
que sean morales, se hace valer por medio de la Demanda de Am  
paro que en cada caso se amerite, a consecuencia de los actos \_\_  
de autoridad que tiendan a dañar el ámbito jurídico de dicho \_\_  
promoviente o gobernado.

Atento a lo expuesto y en especial a los inferidos \_\_  
juicios, en donde es procedente Suplirse las Deficiencias de \_\_  
los Quejosos, con motivo de los agravios que figuren en autos \_\_  
del expediente que dio surgimiento al amparo que se promueva, \_\_  
y que de ellos se desprenda la posibilidad de herir la esfera \_\_  
lícita del quejoso, con tal Instituto se respetaría el Derecho  
Público Subjetivo.

Es por tanto, para que exista el Suplirse las Defi -  
ciencias de las Quejas; las mismas siempre estarán encuadradas  
en las hipótesis previstas en los Cuerpos Legales ya invoca -  
dos; así como también, las de las Tesis Jurisprudenciales res -  
pectivas y cuando se presenten asuntos que no tengan preceden-

te alguno, en ellos la Institución se accionará con las bases indicadas en este párrafo.

En efecto, separadamente de que haya Deficiencias en los negocios de amparo que se han venido comentando los anunciados Tribunales Federales, deben revisar preliminarmente el estado y contenido general de los autos y, aún al realizarlo diera como resultado de que si las hay, es entonces que se movilizarían los dispositivos fundamentales para la situación requerida, es decir, es la condición elemental para la aplicación del Instituto, toda vez que al no presentarse lo que se dice, sucedería que no habría ningún tipo de movimiento o aplicación.

En otro orden de ideas, cabe resaltar el apotegma del Prestigiado Maestro Italiano Chiovenda, que estatuye:

"El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley".<sup>4</sup>

Con lo prescrito, se consolida con más ahínco la posición que he adoptado finalmente, en lo concerniente al léxico que ahora sin ninguna componenda reafirmo y que realmente está debidamente tutelado, tanto en la Constitución Federal, como en su Ley Reglamentaria.

Por lo cual, con la vida del apreciado léxico, al \_\_\_ combinarlo con el pensamiento últimamente extractado, se da \_\_\_ margen a que se promueva la Institución en tratamiento, para \_\_\_ que, se corrijan las Deficiencias parciales o totales, que se \_\_\_ lleguen hacer sentir en las Demandas de Amparo. Puesto que, \_\_\_ aún, sin lo planteado el Instituto sigue latiendo legalmente y en cuanto a que su latir sea aprovechado a lo máximo, por los \_\_\_ que lo necesitan dentro de la legalidad por estar en desgracia jurídica en razón de la aparición de las tan debatidas Defi \_\_\_ ciencias.

He aquí, pues, y por los motivos consignados me atre \_\_\_ vo con ímpetu a resaltar que debe de justipreciarse que sin \_\_\_ lugar a dudas, con la redacción de: "Suplirse la Deficiencia \_\_\_ de la Queja". No hay peligro o atentado alguno, de que por su causa se conjeture que haya evidentemente una Queja Inexisten \_\_\_ te tal y como lo ha argüido el siempre y bien renombrado Juven \_\_\_ tino Castro, y sus también, no menos autorizados simpatizantes

En estas circunstancias, cabe reafirmar que la figu \_\_\_ ra jurídica en relación, no da el extremo de juzgar que por la misma, brote un sistema Oficioso o Inquisitivo en el Juicio de Amparo, pues como lo asenté en divisiones antes aludidas de \_\_\_ que para el relevante Juicio, se inicie en indeterminada mate \_\_\_ ria e inclusive primordialmente en las que se admite nuestra \_\_\_ noble Efigie legal, por ende, y en general siempre será a peti \_\_\_ ción de parte agraviada.

Al percatarnos, de la iusfilosofía que abriga la Representación de que bastante se ha hablado, es que desde sus inicios consistió en ser proteccionista, discrecional y anti-formal, la cual auxiliaba a los Quejosos en el Derecho Penal dándose por medio del Juicio de Amparo Directo, aún con las diversas limitaciones de fondo Constitucional en tales comienzos, y que más adelante analizaré en los incisos y capítulos consiguientes de esta investigación.

Con el devenir del tiempo y como es sabido, dentro de las Ciencias del Derecho, la regla es de que ninguna de ellas permanece estéril. Por esto, la aparición de la plausible Figura lejos de desaparecer, estancarse o debilitarse, se ha ido fortaleciendo y así se demuestran sus avances hasta la fecha, a pesar de las discutidas inconformidades de célebres Legisperitos en la Materia de Amparo, además por su proyección tiene niveles dignos de admiración, es por ende, que lo reseñado lo asociamos con las peculiaridades ulteriores, que son: La de Formal y la de Obligación, con ellas las Quejas tienen protecciones elogiables en determinadas áreas del Derecho, por medio del Juicio de Amparo sea Directo o Indirecto.

Las anteriores disgresiones que hemos ya emprendido si no son lo suficientemente convincentes para respaldar a cada uno de los elementos del Concepto que a mi entender y conocimiento particular he formulado, y que lo daré a todas luces en los renglones subsecuentes; así como también, seguire -

mos el orden que se ha planteado dando los razonamientos a la mayor progresión, para proseguir; fundando, motivando e integrando con bases sólidas la estructura que hago en el Conceptuar del Instituto en estudio.

En cuanto a estimar, de que sí es conveniente estampar la revelación que hace el letrado Juventino V. Castro, lo es, pues en ella da la definición del Instituto que es:

"La suplenia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones —parciales o totales—, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". 5

Esta, ha causado impacto en varios estudiosos del tema, al límite de que han asumido el mismo juicio para adoptar y valorarlo cada uno según el criterio que poseen, y así, esencialmente generan plena comunión en el mismo.

Así también, de lo sentenciado se delinea el acertado examen que hace su creador, pero también hay el caso que \_\_\_ por las innovaciones surgidas en lo de la aplicación de Suplir se la Deficiencia de la Queja en el Amparo, y que hasta la fecha son de trascendental importancia, en estas condiciones, es evidente que por ningún motivo debemos de introducirnos en el papel de simples espectadores, en lo que contrae a la esplendorosa trayectoria que ha tomado lo antepuesto a través del tiempo.

Es por lo que, juzgo conveniente que es el momento de situar mi procreación del Instituto en estudio, la que tal vez, será sujeta a opiniones de tipo destructivo o constructivo, por parte de los que la lean y les interese, independientemente de lo hecho notar y con todo respeto se le dirige al H. Jurado que evaluará el presente criterio; y, que es en los términos que se establecen:

"La Institución, en que obra la Facultad y Obligación, del Suplirse la Deficiencia de la Queja en los Juicios de Amparo en que proceda su aplicación; siendo de tipo Constitucional, Proteccionista, Antiformal y Formal, ejecutada por los Organos del Control Federal en el momento procesal en que aparezca la inferida Deficiencia, \_\_\_

siempre y cuando se haga con las bases Jurídicas Permitidas".

Finalmente, con lo que está en atingencia sólo pretendo dejar clara la concisión y el empuje del noble espíritu que ha persistido en la Institución en mención, es por ello, válido manifestar de que no obstante se presentaron contundentes reformas y adiciones de interés público general y, por el contrario nunca se le llegó a enterrar u olvidar en el campo del Derecho Mexicano, tal y como ha acaecido con otros Institutos.

b).- ORIGENES FUNDAMENTALES Y EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL SUPLENIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.

Aquí entramos al estudio de un inciso en que la tempestad de ideas se ha desencadenado, llegando a tomar un matiz de real crucialidad y, para poder dar una explicación lógica — jurídica del mismo; conducida exclusivamente en su primera parte, pues es ahí en donde remolinean con ímpetu desbordante los debates que primeramente se formularon y que junto con otros — se vinieron acumulando hasta hoy en día, y para ellos, rondan los espectros que reflejan el convencimiento que se debe tener para cada uno de los que los hacen, es decir, que son sostenidos vigorosamente por sus autores; por tal motivo, inicialmente me dedicaré a hacer las transcripciones más necesarias e interesantes, y así los comentarios respectivos, con esto no intento forjar puras recopilaciones, sino que sólo deseo partir de los orígenes más esenciales del pronunciado apartado y en consecuencia extraer la trascendencia que tienen los pensamientos que forman a la Doctrina. Después, agregaré mis sencillos puntos de partida los cuales espero que al confesarlos se tomen en cuenta por los estudiosos de la materia.

Emprenderé, con clasificar lo más elemental y relevante de lo meditado por los Representantes de la primera corriente, que estará sujeta a investigación; inmediatamente señalaré a uno de sus luchadores tenaces y que es el Lic. Armando Chávez Camacho, además, es considerado como uno de los precur-



sores más sobresalientes en tratar nuestra hoy valiosa Institución, por lo argüido en las conjeturas que recogió las cuales descansan en los estudios que hizo en donde aduce el posible nacimiento de la misma, fue por lo que, se tomaron a la postre como el eje de recios debates, siendo favorables y desfavorables, para él, y lo cual se mantiene constante hoy en día, causando la atención y revuelo con su trabajo de Tesis Profesional, a la que tituló: "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja"., sucediendo esto en el año de 1943, suceso que en esa época y en los últimos años se le viene dedicando merecida atención por ser uno de los textos de peculiar realización.

Y bien, de ese ejemplar en consulta solo extractaré lo que tal vez se adecua a lo que se esta tratando de buscar y demuestre tener tintes de una creíble realidad, a reserva de que quizá no lo sea, luego entonces, hago el acomodamiento en este orden:

"...; b) sin antecedentes legislativos aparece directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones a opositores, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, y quienes recurrían a defensores improvisados que interpo-

nían demandas de amparo deficientes, que por ello no prosperaban; ...; d) la suplen-  
cia corresponde a una tenden-  
cia de los tratadistas y de la juris-  
prudencia, encaminada a eliminar el ri-  
gorismo jurídico cuando se trata de la  
vida y de la libertad; ...; f) la su-  
plencia tiene su origen psicológico  
que encontró finalmente una formula-  
ción jurídica positiva, basado en el  
hecho de que el juzgador, no pudiendo  
librarse completamente del planteamien-  
to así mismo de todo el proceso en sus  
aspectos íntegros, aún los no plantea-  
dos, termina por suplir los alegados  
—insuficientes—, por los omitidos,  
que sí resultan procedentes; y, g) la  
suplencia es un resto de aquella forma  
liberal y amplísima del amparo clásico  
antes de que se aceptara legalmente el  
juicio por inexacta aplicación de la  
ley". 6

Y, para profundizarnos en la estimación que efectua-  
el propio Abogado que se está tocando, donde vuelve a insistir  
en el mismo tópico, relatando esto por medio de la Revista JUS  
en su número 67, correspondiente al año de 1944, a manera de

ensayo, para demostrar lo dicho basta con leer brevemente los renglones que expresan:

"La suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917". "La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices". 7

De tales postulados, se deriva la predilección que ha tenido el Jurisconsulto a comento, toda vez, que al hacer sus evaluaciones meramente personales, dan como resultado su definición al caso en estudio.

Seguidamente, nos detenemos con el ya repetido y talentoso Juventino V. Castro, éste que al registrar sus inquietudes y que se han tomado en cuenta por el valor que encierran en lo que se viene desglosando, y por supuesto, están elegantemente bien realizadas en su reconocido libro al que nombró: "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo", a razón, de lo que en él se asienta y que al pie de la letra dice:

"...; la Exposición de Motivos con la cual don Venustiano Carranza acompañó

a los Constituyentes el proyecto de Constitución, no menciona la Institución; y, finalmente al discutirse en el seno del Constituyente el artículo 107, no existe mención, ni inferencia de especie alguna, de los antecedentes de la disposición que comentamos, ni las razones pertinentes que se tuvieron en cuenta para su inclusión en el texto constitucional, por lo que la suplencia de la queja deficiente "nace súbita e inexplicadamente en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria".

"Tampoco hemos llegado a encontrar un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa la anteceda, o principios jurídicos previos que la fundamenten, por lo que preciso es concluir que el Constituyente mexicano de 1916-17 es el creador de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, —otra institución procesal de origen nacional, aunque ésta sí con antecedentes históricos, si bien indirectos—,

quedando sin embargo, en la oscuridad las causas de su creación y los fines precisos que persigue,.....". 8

De lo expuesto y en términos generales, es de mirarlo objetivamente, puesto que de los mismos el mentor en referencia ha creado grandes repercusiones en el campo al que \_\_\_\_\_ ahora se le presta la debida atención.

Lo evidenciado por los dos Letrados da lugar a advertir que sus divulgaciones arrojan destellos de comulgación, en el sentido de que ofrecen los posibles preludios de la indagación que estoy confrontando, es decir, hay cierta homogeneidad en lo inferido por cada uno, por lo que, es de precisar que \_\_\_\_\_ con sus consideraciones tienen continuadores de la talla de \_\_\_\_\_ los Jurisconsultos, como: Hector Fix Zamudio, Humberto J. Ortega Zurita y en cierta proporción Ignacio Burgoa Orihuela, \_\_\_\_\_ entre otros, aunque todos estos con particularidades distintas.

En correspondencia a la segunda corriente la misma \_\_\_\_\_ debe de meditar; en razón, que es fundamental para la prosecución de la exploración que estamos iniciando, y con ello, \_\_\_\_\_ puede ser posible que nos auxilie para así poder ubicar la verdad real de la fuente legal del Suplirse la Deficiencia de la Queja en nuestro honroso Juicio de Amparo.

Es menester que al abrirla nos aboquemos a uno de \_\_\_\_\_

sus máximos exponentes, además de que tiene datos aceptables en sus proposiciones, al personaje que me refiero es el Cate - drático Alfonso Noriega, y como él sólo lo asintió de que con - tribuiría con una hipótesis, para que se pudiera tener una me - jor claridad en el historial que se viene estudiando, en conse - cuencia, establece:

"la suplencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctri - nal, en la suplencia del error, con - signada desde la ley de 1882; los - constituyentes de 1917 que en buena - parte habían sufrido persecuciones y - prisiones arbitrarias, conocían por - haberlos experimentado en carne pro - pia, los beneficios del juicio de am - paro y con ello, las dificultades - para hacer valer dicho remedio consti - tucional en su defensa, por su carác - ter técnico y formalista; en esa vir - tud, encontraron una forma de hacer - accesible a los particulares la pro - tección de la Justicia Federal, an - pliendo y perfeccionando la institu - ción de la suplencia del error, pre - cisamente en materia penal, hasta - hacerla extensiva a la suplencia mis -

ma de la queja en lo que se refiere \_\_  
a los agravios o conceptos de viola -  
ción". 9

Con esta ubicación que da el experimentado Jurista \_\_  
no puede existir la probabilidad de dificultad, para discernir  
la conjetura que sostiene, pues subsecuentemente la consolida\_\_  
con esto:

"... , queda confirmado plenamente: fue  
la jurisprudencia de los tribunales fe  
derales la que estableció, en primer \_\_  
lugar, la tesis relativa a la suplen -  
cia del error y la ley de 1882 la con -  
sagró en nuestro derecho positivo. So  
bre esta base, lo reitero, tengo la \_\_  
convicción de los constituyentes de \_\_  
1916-1917, como una defensa más efecti  
va en contra de las prisiones arbitra -  
rias y procesos amañados que habían su  
frido en carne propia muchos de ellos,  
lo que explica que se hayan fijado es -  
pecialmente en la materia penal, am \_\_  
pliaron la tesis y para evitar el ri -  
gor formalista del amparo, única defen  
sa efectiva en contra de tales arbitra  
riedades, extendieron la facultad de \_\_

suplencia a los conceptos mismos de \_ violación, a los agravios. Este es en mi opinión, un posible —aunque muy \_ probable— origen del párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 \_ constitucional, tal y como fue aproba do por el constituyente de Querétaro. Esta base constitucional, se consignó en el artículo 93 de la ley reglamen taria de 1919, y más tarde, en el 163 de la ley reformada en 1936". 10

Es extremadamente tajante esta estimación en la orga nización de sus planteamientos y, que para tales no hay difi - cultad en la identificación de sus condiciones, es entonces, \_ que al concurrir a ellos es porque también representan pila de información, para la tarea que me propongo elaborar en esta \_ parte.

Hay otro doctrinario que es imprescindible anunciar lo, en base al raciocinio tan impecable que ha estatuido en \_ sus enseñanzas y que al examinarlas nos damos por enterados de que fueron conocimientos debidamente cultivados y encauzados \_ a la meta que se destinaron, me estoy refiriendo al Ilustre \_ Felipe Tena Ramírez, partiendo de sus exposiciones las que se encuentran bien fundadas y razonadas, o sea, de que para las \_ cuales se vale de las disposiciones legales arraigadas en los \_



Códigos antiguos que más adelante proyectaré, en los que añade según él, se tenga a la vista por la gestación que fue teniendo previamente, el Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.

Efectivamente, la muestra que profesa, versa en las Leyes Orgánicas primitivas del Amparo de los años de 1861, 1869, 1882; y así como, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que corresponde casi al principio del siglo en curso, es decir, el del año de 1908, aparte de éstos realiza otros comentarios con las mismas leyes y otras similares que posteriormente nacieron, en las cuales ya se contenía la figura en debate. Consecuentemente, y una vez que el razonamiento en mención es revisado por varios estudiosos de la materia, se denota que tanto nuestra añorada Institución, como la del Suplirse el Error de la Garantía Invocada, con el decurso del tiempo que ya pasó se les aprecia como un solo Instituto legal.

He aquí, pues, que al darme cuenta de lo que se está divulgando, nos encontramos también al acreditado Jurisperito Humberto Briseño Sierra, el cual por sus conocimientos es uno de los que se han declarado a juzgar públicamente y a todas luces que el Suplirse la Deficiencia de la Queja, y la del Suplirse el Error de Citación de la Garantía Violada; ambos en el Juicio de Amparo, a los dos los consiente como un mismo Instituto. Y, para cimentar, lo que en estos renglones se dice, es menester escudarnos en lo que él mismo refuta por medio

de los fragmentos que brevemente se adjuntan, quedando en el       
estilo que sigue:

"...para comprender a fondo la trans-  
formación de una idea que nació como       
suplencia del error u omisión de la       
garantía violada, sin alcanzar la su-  
plencia de los hechos sino hasta la       
reforma de 63 en materia agraria, ni       
de los conceptos en el amparo de es-  
tricto derecho". 11

"b) Hay, pues en la suplencia, no una  
figura compleja, sino una gradación       
de variantes que, yendo de lo más en       
el amparo agrario, llegan a lo menos       
en el amparo civil directo.

No parece que este fenómeno haya  
sido captado por la doctrina,..." 12

"Es cierto que la suplencia del error  
puede distinguirse de la suplencia de  
la deficiencia, desde que en la prime      
ra hay equivocación y en la segunda       
ausencia; pero la función de suplir       
es idéntica. Por lo demás, en esta       
definición no se contienen los extre-

mos de la carencia de copias que es lo menos, y la modificación de la causa petendi que es lo más. Si la suplencia fuera simple imperfección de fondo, se limitaría al mantenimiento de los hechos reclamados, y sin embargo, se ha visto que el artículo 146 último párrafo, autoriza al juzgador a precisarlos por su cuenta, para lo cual ha de recabar los elementos de conocimiento que necesite.

Ya casi es superfluo indicar que no se trata de institución procesal constitucional <sup>2099</sup> ni resulta exacto que se trate de una aplicación discrecional <sup>2100</sup> menos aún puede decirse que se trate de omisiones totales, pues al menos debe existir la demanda, acto que jamás puede ser suplido por el juez". 13

"..., pero debe insistirse en que la suplencia no es, ni combinación de dos tipos: corrección del error y deficiencia de la queja, ni figura compleja que pueda descomponerse en estos elementos. La verdad es que se trata del

nismo fenómeno de actividad judicial\_ oficiosa que gradualmente asciende de lo menos a lo más". 14

Con todo este señalamiento, de él surge una diametral oposición con lo asentado en la primera corriente, es por ello, que se debe de recoger con especial atención lo ideado por los Representantes de la segunda divulgación, por tal motivo, entre otros de sus Defensores nos encontramos a los conocidos Licenciados Alfonso Trueba Olivares y Alfredo Gutiérrez Quintanilla.

Aunado lo anterior con lo que sigue, es porque en la doctrina hay comentarios que repercutieron y ejercieron cierta influencia en los criterios de los Abogados de antaño y en los de hoy en día, mismos que han defendido a la corriente en alusión y tales comentarios los han adoptado por considerarlos como la base de la ya repetida trayectoria.

Es entonces que ahora aludo al propietario de una de las revelaciones en inferencia y que es el Memorable Don José Ma. Lozano, quien la asentó en su clásica presentación que denominó Tratado de los Derechos del Hombre, al entrar en estudios relacionados a la sentencia de amparo cuando estuvo imperando la Ley de 1869, y así, adujo lo que a la letra dice:

"...Sucedo algunas veces que por su ignorancia o error, el quejoso alega\_

como violada una garantía individual que no la ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía, diversa de la invocada. En tales casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar error de la parte; y en tal virtud, conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiere violado". 15

Por otro lado, cabe hacer notar, que existe otra explicación a nivel universal en lo que se viene tratando y que con antelación ya lo suscribí; en esa virtud, él que responde por tal existencia es el Insigne Defensor Ignacio L. Vallarta, y que la ubicó en uno de sus textos, lo cual, fue en la década de los setentas del siglo de 1800, quedando de la presente manera:

"...!si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, el juez, invocando todo el rigor de la máxima, de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, ne --

gará el amparo?, lo supliendo la igno-  
rancia, el error de la parte y favore-  
ciendo su intención, lo puede conce-  
der por la garantía violada, aunque  
de ella no se haya hablado en la de-  
manda, aunque la parte no la haya in-  
vocado? Numerosas ejecutorias de la  
Suprema Corte, inspirándose en la  
equidad, se han pronunciado por ese  
segundo extremo, y es preciso recono-  
cer la razón que la sostiene. Si aún  
en los juicios comunes, el oficio del  
debe suplir ciertas faltas de las par-  
tes; si aún nuestra jurisprudencia or-  
dinaria, dista mucho de consagrar las  
fórmulas solemnes en los juicios de  
que tanto mérito hacían los romanos,  
en el amparo recurso constitucional  
que tiene fines más altos que los jui-  
cios comunes, no era posible encerrar  
en aquel rigorismo antiguo sin desco-  
nocer por completo la naturaleza de  
esta Institución". 16

Con lo últimamente reseñado, se da un bosquejo com-  
pleto de los incisos y alcances, en que se han constreñido to-  
dos y cada uno de los que sostienen y respaldan a la segunda

corriente. Como es de verse someramente la propensión subalterna en relación, tiene en su camino ideas meramente subjetivas que se han ido formulando a través del tiempo y es eso lo que ha venido prolongando su vida.

En tales circunstancias, y para no convertir a esta sección en pura imitación, llenarla de tedio y monotonía o algo por el estilo, por lo trasuntado en esta parte, situación que no se debe de pensar, pues, aduzco que mi parecer con todo lo plasmado en términos generales es indispensable y suficiente, y, holgadamente ahora se cuenta con fuentes de deliberaciones de gran estimación, las cuales se aconsejan como recomendables, aún de que preexisten en la doctrina otras de igual relevancia, ya que esas declaraciones al tomarlas en cuenta, una vez así, podemos partir de los soportes necesarios que bien apuntalados revisten tal vez los posibles génesis del presente inciso en desglose, en consecuencia, ahora sí puedo emprender mis aseveraciones a nivel personal.

Por supuesto, y como ya lo pronuncié de antemano de que tengo el anhelo que de lo manifestado en estas hojas sirva de utilidad para los estudiosos del tema en constante cita, puesto que los mismos podrán juzgar los contenidos que en su oportunidad estatuiré, para favorecer o negar de plano toda benevolencia de solidaridad que pudieren tener con el que suscribe estos renglones, pero esto sucederá con seguridad y primordialmente con el autorizado H. Grupo de Sinodales que se in

tegre, y que examinará este trabajo y únicamente ellos decidirán si es procedente todo lo que expresaré al respecto, o en su defecto, que acuerden simplemente de que pequé en ser inverosímil en lo que a continuación expongo.

En preparación a los razonamientos de lo que he ideado, resulta que nuestra Institución en discusión. En primer lugar, tuvo los síntomas ulteriores; en vísperas de su fecundación en la mente humana e intrínsecamente en el período de su gestación que tuvo, hasta que culminó con su nacimiento, ya que, obedeció a bastantes levantamientos de injusticias en que vivía la población mexicana, especialmente en los sectores donde existía en gran escala siendo el rural y urbano, con ello se dio la anemia de impotencia y afrenta de los componentes de los mismos, por sus estados misarables e incultos, estando confinados a ser injustamente juzgados por lo cual se aprovechaba de ellos por ese estadio que tenían.

Para corroborar y ampliar lo planteado, dando el tiempo y circunstancias de lo que vengo narrando, es por tanto, que me acojo al sagrado documento del que más adelante nos atendremos y que revisándolo, estimo que pasó desapercibido por los Respetados Letrados que dicen; por un lado, que no hay antecedentes directos o indirectos, por otro lado, los que han desviado sus orígenes hacia otra Fundación Legal, todo esto, referente a la discutida Institución. Es así, que a mi juicio afirmo que tiene sus comienzos por los fenómenos jurídicos y



sociales que fluían en cantidad en la Nación a fines del siglo pasado y principios del presente, mismos que afectaron la real impartición de la Justicia Federal en el Juicio de Amparo.

En esas condiciones, los Juristas colaboradores de Don Venustiano Carranza, empezaron a labrar la filosofía jurídica de la Figura que representa a este Trabajo, en base a los pronunciados fenómenos; para que así, se tuviese debidamente implantada en el Código Fundamental de 1917, dentro de su art. 107, fracción y párrafo segundos, dispositivo que podía contrarrestar en aquel entonces las arbitrariedades en contra de la seguridad jurídica del Hombre Mexicano.

En sí, la tendencia del informe que rindió el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el Varón de cuatro Cienegas Venustiano Carranza, en los momentos de hacer entrega del Proyecto de Constitución para sus Reformas correspondientes y que sería sometido a la consideración del Congreso Constituyente, ( el cual empezó a sesionar ordinariamente en el famoso Teatro de Iturbide desde la tarde del viernes primero de Diciembre de 1916, y que él haría la inauguración del enunciado Congreso ), se tradujo en hacer respetar los Derechos Fundamentales del Mexicano.

Voy, Señores Sinodales, tan sólo; a decirles que una vez, ya hecha una revisión exhaustiva de documentos históricos

incluyendo la exposición de motivos que se dio para la frac —  
ción del precepto en referencia, y que al hacer un análisis —  
previo del instrumento que quedo escrito en el párrafo que nos  
precede, encontrando que en su tenor hay las características —  
que en breve reseñaré, y también convenientemente iré dando —  
mis demás puntos de vista, frecuentando a lo primero, cabe —  
hacer mención que en él versa que se resguardara la fe del Pue —  
blo Mexicano en su Constitución, por medio de sus grandes re —  
formas y adiciones que en ella se presentaron en el invocado —  
proyecto, es decir, que se tuviera confianza en la nueva impar —  
tición de justicia. Otra preocupación, que tuvo el Primer Je —  
fe, fue en uno de los "Derechos más delicados y fundamentales —  
por no decir el máximo del Hombre, que es el de la Libertad, —  
puesto que, con sólo destacar que la libertad personal del me —  
xicano a partir de la Constitución de 1857, por los atentados —  
sufridos en su contra, esencialmente por causas en los aspec —  
tos social y político, y la misma se violaba flagrantemente —  
por los abusos y excesos de autoridad en general, resultando —  
afectados nuestros paisanos que conformaban la sociedad del —  
México de ese entonces, tan es así, que increíblemente ante —  
tales situaciones la H. Justicia Federal se veía y se sentía —  
inerte en un sin número de ocasiones para otorgar la justicia —  
debida en el más elevado Juicio de la Nación y que es el de —  
Amparo.

A mayor abundamiento, al seguir analizando el discurs —  
so en cuestión, en varias de sus partes se insistió que siempre

estaba en juego la libertad del individuo de nuestra nación \_ por todos los litigios que se presentaban ante los Tribunales, la cual es regulada en especial por el derecho penal, y de los mismos trascendía como ya era costumbre, los agraviados casi \_ siempre eran los formadores de las zonas populares por los supuestos delitos sociales y políticos que se les imputaban, \_ ante esto, los juzgadores o se hacían los desentendidos, o tam\_ bién de plano no podían hacer nada por el reo. En consecuen\_ cia, y en vista de que la garantía individual de libertad, te\_ nía una honda importancia para el Régimen que estaba por comen\_ zar siendo el primero debidamente constituido por la Constitu\_ ción que todavía nos rige hasta hoy en día.

Y bien, la infraestructura de estos pormenores que \_ se colocan dentro del Derecho Penal, y una vez, teniéndolos de\_ tectados vale decir, que si bien es cierto que toda Institu\_ ción jurídica debe tener un pasado con datos de carácter nacio\_ nal o internacional, pues también no menos es cierto que los \_ hay sin que cuenten con tradición alguna, pero eso sí, respal\_ dados por realidades o hechos lógicos contundentes que aspira\_ rán a llegar a nuestro Derecho Positivo, tal es el caso, que \_ se esta esclareciendo en cualidad a lo recientemente plasmado. Que por la Política Jurídica adoptada por el primer Gobierno \_ de nuestra última Constitución, siendo esto, por lo circunstan\_ ciado en la sociedad de aquellos decenios, él cual actuó oportu\_ namente para que por primera vez se autorizara la proceden\_ cia del Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Juicio de \_

Amparo.

Y por tanto, e insistiendo que no es aceptable idear que lo del último renglón que antecede haya tenido sencillamente una eclosión sin noticia alguna, menos aún, que ahora se le pretenda relacionar con otra figura jurídica, y por lo que ya se dijo previamente hemos llegado a una altitud que a mi entender se deriva de hechos indirectos pero concretos, que si bien iluminados y expresados como la luz del día no, pero que sí deben de ser aceptados como referencias lo sugerido en mis premisas para que se puedan aprobar, y así, para constatarlas o reafirmarlas basta con leer, razonar y relacionar detenidamente los apartados que siguen, con la Institución en estudio, y es por tanto, que son:

"Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que es la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la perso

nalidad del hombre".

"Ya antes dije que el deber primordial del gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho, o lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual, para que desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados.

Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez delimitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y

a la sociedad bajo su voluntad omnipotente". 17

De lo hecho, se desprende que es probable y aceptable encontrar en ello, posibles respuestas a los orígenes lógicos primarios del Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo; es pues, de que en el fondo y forma de tales planteamientos en los que en esencia se localizan huellas honradas que concuerdan y que seguramente repercutieron para constituir legalmente a la susodicha Institución, pues las cuales ahora las detentamos en la definición que se dio en el inciso pasado, al efecto, varias de las cuales son; de que se constitucionalizó el derecho que se requería para asegurar el desenvolvimiento individual dentro de la sociedad para el beneficio común de todos sus componentes, también hay la de protección al individuo en cuanto a su libertad personal misma que se esperaba que estuviera prevista en el Código Federal que hoy nos rige, como es claro tal acción la regula el Derecho Penal, específicamente por tratarse de la libertad, y por último, para asegurar tal garantía se recomendó no ser rígido en el derecho, en virtud del interés que se le dio a los hechos.

Hago destacar, que con lo desplegado es de pensarse que si hay noticias o apuntes, para que existiese la figura que estamos atendiendo. Es evidente, que habrá personajes que lo hayan omitido o que hubo un disentimiento con lo mismo.

Se puede argüir que el Primer Jefe y sus colaboradores Intelectuales en Ciencias Jurídicas, crearon la Institución que hoy nos ocupa la atención, y si se le dio vida en la Ciudad de Querétaro es otra cosa, porque antes de lo enunciado últimamente ya existía en los estudios que se elaboraron al respecto, en el proyecto de Constitución ya aludido aún sin que estuviese latiendo legalmente.

Estatuido, lo que sienta del manuscrito primitivo, es dable de que se fragmente la máxima que sigue, por encadenar a lo que he estado aseverando, y la cual reza:

"La ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a la costumbre patria, adecuada a las circunstancias de lugar y tiempo, necesaria, útil y manifiesta, que no contenga algo que sea inconveniente por su oscuridad, y que haya sido redactada, no en atención al provecho particular, sino a la utilidad general de los ciudadanos.- San Isidro de Sevilla". 18

Este pensamiento, nos guía a que los Hombres del México de las primeras décadas de estos cien años que transcurren, y que vivieron la revolución armada y, que en el momento en que las ya relacionadas personas escribieron la Institución

y por sus mentes tuvieron que desfilan los principios que se \_  
acaban de transcribir.

Efectivamente, la intención de los invocados colabo-  
radores jurídicos, no podían anquilosarse ante las contrarieda  
des históricas, sociales, jurídicas, políticas, económicas, \_  
etc., las cuales abrumaban a la sociedad, es por ende, que no\_  
iban a aceptar que estuviese imperando en nuestro derecho el \_  
rigorismo extralimitado con que se juzgaba, especialmente al \_  
reo en materia penal, toda vez, que eso hubiese acontecido, \_  
estaríamos en el lance de la máxima que fija:

"Summum ius, inuria. (El derecho ex -  
tremado puede extremar la injusticia)  
.- Cicerón". 19

Tan es así, que esa situación ya no la deseaban los\_  
Representantes del Gobierno del memorable Venustiano Carranza,  
e inclusive a él mismo, sino lo inverso que naciera la flexibi  
lidad y una cierta informalidad, estas dos situaciones siempre  
y cuando estuviesen de acorde al Derecho de nuestra República,  
para así, poder juzgar los supuestos delitos que se presenta -  
ran, estoy inquiriendo con esto que se llegó a un roce de las\_  
cualidades en las normas penales, dirigido al amplio campo del  
Juicio de Amparo en correlación con el Instituto que se exami-  
na.



En segundo lugar, conviene advertir que localizamos un criterio en la doctrina al que se le debe de relacionar con firmeza con la aparición de lo que hoy busco; esto debe suceder, por parte de los connotados expertos del inciso en análisis.

Es cierto, pues con sólo dar una examinada al derecho general a nivel mundial, a través de la cual vemos como la historia del Hombre en ese aspecto, se ha mantenido por periodos; es el caso de que encontramos los Regímenes de carácter Absolutistas, estos tienen por estudios hechos un cierto paralelismo con el sistema del Derecho Inquisitivo, y además, de que en los mismos imperaban los apuntamientos jurídicos de sus representantes.

Hay otro ciclo que empezó con la Revolución Francesa, y en consecuencia otros gobiernos asumen en su política jurídica incluyendo principalmente a la propia Francia, caracteres de fomentar el espíritu del liberalismo e individualismo, en sus respectivos países, aquí el método jurídico es de que sobre todo estribaba en ser acusatorio, esto es, donde el Juez para juzgar partía del Derecho Formalista, el cual se encontraba en pleno apogeo, equiparándolo también con el esquema del Derecho Procesal Dispositivo.

A la postre, aparece otro en el mundo siendo éste el que en realidad nos interesa, reputado como la era Pública o

como algunos le llaman la etapa Publicista, la que naturalmente emprendimos en la República nuestra, desde los años de 19 - 16-17, tiempo en que se debatió la Constitución que ahora nos rige.

Como es lógico de pensar; la figura que ha absorbido mi atención por completo, y que al brotar en la Carta Magna por primera vez, aclarando de que sí sucedió lo mismo con otras, cada una tiene su propio estilo, aunque la que nos ocupa es de un tipo sui generis, pues netamente sigue el fin de preservar y tutelar a lo máximo los derechos del ser humano mexicano que tendría la desfortuna de cometer determinado delito en materia penal.

Esto, viene a rebasar el beneficio individual que brindaba el individualismo y liberalismo, buscando nuevos perfiles para mejorar el derecho de las colectividades; y sobre todo llegar a una verdad jurídica real y efectiva.

En otras observaciones, se tuvo que tener en mente de los Padres del Instituto, el hacer respetar los dispositivos legales no con el fin de que habría una parcialidad en el Juicio de Amparo que se promoviera en materia penal, sino, a costa de las torpezas que el reo incurriera en dicha materia en el momento procesal oportuno.

Para la realización de lo pronunciado, se llevaría

a cabo con el Suplirse la Deficiencia de la Queja en el suso -  
dicho juicio, y no por esa particularidad se debía aceptar \_\_\_  
que se iniciaría el extremo de que abundarían ideas preconcebi  
das que salvaran intereses personales al final del proceso pe-  
nal, o lo de resolver con cierta simpatía por existir una in -  
clinación subjetiva, por compromiso, por presión; estos proce-  
deres no tienen la más mínima dependencia con la Institución \_\_\_  
que se examina, toda vez, que lo primero siempre se ha presen-  
tado en cualquier tiempo y lugar; así como, en todas las mate-  
rias del Derecho, y aún, de que hay variados Juristas contempo  
ráneos que hasta la fecha se aferran en seguir sosteniendo lo\_  
que se comenta y agregan que no hay igualdad entre las partes\_  
en las materias en que proceda aplicar al distinguido Institu-  
to.

Con esa obra tan mayúscula, sus procreadores segura-  
mente aspiraban disminuir las arbitrariedades que trajo consi-  
go el sistema liberal e individual, específicamente en el cír-  
culo del medio penal.

Y análogamente, obtener un respeto en las contiendas  
que se formasen y allegarse a la aplicación de la ley sin per-  
juicio de los quejosos a los que se destinaba la protección \_\_\_  
de nuestra Institución. De lo antes anotado, tuvo que haber \_\_\_  
por parte de los que participaron en su elaboración, el razona  
miento lógico, jurídico e histórico, y con ello, se anotaron \_\_\_  
un talentoso triunfo al impartir una justicia real en el más \_\_\_

elevado Juicio Constitucional, para dar auxilio y seguridad \_  
a la colectividad.

En tercer lugar, hay algo característico por parte \_  
de los Jurisperitos o Defensores de las causas justas, nos re-  
ferimos a aquellos que como es visto a través de la historia \_  
jurídica en muchas veces carecen de las relaciones y recursos \_  
adecuados, para lograr triunfos contundentes en los resultados  
de sus negocios de amparo, o sea, de que en las diversas mate-  
rias en que haya la procedencia del repetido Suplirse, resulta  
que con frecuencia se ha presentado que los Abogados cuando \_  
van a representar a sus clientes mismos que se encuadran en lo  
equitativo que brinda el tal Suplirse, es notorio, que para \_  
los primeros y aparte de lo que se informa de ellos, cabe ane-  
xar, que en la mayoría de los casos hay Letrados que son prin-  
cipiantes e inexpertos, para obtener un éxito aceptable para \_  
los asiduos de sus servicios antes dichos. Al efecto, por \_  
esos calificativos que son reales es lógico que hayan permane-  
cido en la mente de los creadores de nuestro Instituto, y así,  
por conducto de esos Abogados que por muchas y lamentables cir-  
cunstancias hay, se protege con la Institución a los Goberna -  
dos a quienes va dirigida. Aún, cuando acaece lo mismo, es \_  
decir, con los expertos de la materia de Amparo que llegan a \_  
incurrir en Deficiencias en los Juicios de Amparo que también \_  
promueven.

Dividiendo lo que se ha plasmado, se afirma que se \_

tuvo en cuenta, pues al detectar tales pormenores los Padres \_ de la Fundación, buscaron con ella alcanzar un equilibrio verdadero entre las partes en el Juicio de Garantías y Amparo, finalidad que se anhela a partir de la Constitución de 1917.

Antes de culminar con este apartado, haré del conocimiento del estimado Grupo de Sinodales, mi estado crítico, en lo relativo a la conexión que se ha pretendido hacer con el Suplirse la Deficiencia de la Queja, con el del Suplirse el Error en que haya incurrido el agraviado al Citar la Garantía Violada por la que en realidad debió haber señalado, a este respecto, me aventuro a exponer que ambas Fundaciones son de corte, estilo y fondo jurídico diferente.

Porque, la primera está encaminada a corregir deformaciones o fallas en que haya incidido el reclamante de la Justicia Federal, dándose ello, en la parte de los agravios o en cualquier sección de la Demanda de Amparo, ya que, lo último se autoriza en determinadas materias del Derecho, tal y como se demostrará en los subsecuentes apartados de esta labor. Pues, el quejoso al tener insuficiencias en ese libelo, las cuales que no hizo notar o sobresalir oportunamente y que le pueden causar agravio, siendo situaciones reales que tienen relevancia en cierto momento en el procedimiento de amparo tanto en su forma y fondo. Es así, que los H. Tribunales Federales al tomar en cuenta lo dicho, podrían conceder el Amparo, siempre y cuando que las deficiencias descubiertas se presten para

otorgarlo, porque aún de que se encontraran y si no contribuyen de acorde a derecho solo se negaría, pues al Suplirse se toman como base los hechos y preceptos que se derivan de los autos del expediente a estudio. Lo anterior no surge en la segunda Institución.

Y, al continuar con el bien recomendado Instituto, noto como en el campo legal de Menores e Incapaces y del Agrario, en ellos la actividad señalada en renglones antepuestos por parte de las Autoridades Federales en cuestión, es de carácter obligatorio y que va a ser regulada con mera formalidad. Por lo asentado, me acogo a un apotegma que compagina con lo referenciado que se impone así:

"Ubi eadem ratio idem jus.- (A igual razón, igual derecho)". 20

Con lo transcrito se confirma la realza del Instituto, el cual vengo investigando.

Por lo que toca al segundo Monumento Legal, digo, que no por el simple hecho de Suplirse el pronunciado Error cuando se llegue a dictar la sentencia del Juicio de Garantías y Amparo, esto es, que por el Error invocado por el quejoso al mencionar una Garantía equivocada por la que en realidad debió de haber sido. Circunstancia, la cual, es donde principalmente reside el Suplirse el Error en que haya caído

el quejoso al promover su Demanda de Amparo respectiva, procediendo tal Suplir en cualquier materia del Derecho Mexicano en torno al ámbito del Amparo. Esta postura ha permanecido contra viento y marea, con excepción de la especificación que se hace en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de Amparo en vigencia, y aún también, contra las adversidades a que es sujeta desde su aparición, en efecto, como lo he manifestado con antelación de que hay Doctrinarios que se han empeñado en desvirtuarla de algún modo, para así relacionarla con la Fundación en desglose, luego entonces, si en realidad las dos figuras jurídicas en desarrollo tuvieran una correspondencia que ya se hubiera hecho patente, tanto en los Cuerpos Legales como en los textos que realizan los distintos Maestros del tema, y que surgiera de manera clara directa y tajante, y, no como se pretende hacer entender que los dos Fenómenos en análisis son uno sólo y, en esa virtud, tal vez ahora estuvieren con una correlación estrecha o un amalgamiento legal, situaciones que en ningún momento se han producido.

Por tales motivos, al Suplirse el Error de la Garantía Equivocada, por la que, en realidad debió de haberse indicado por parte del quejoso, notese así, como la presente estructura no tiene la magnitud o graduaciones que reviste el Instituto que investigo; además, se aduce que su procedencia se halla plenamente explicada y limitada, por lo dicho, luego prudente corroborarlo con las máximas que piden de que:

"El error de derecho no aprovecha a \_  
nadie.-Paulo". 21

"El error de derecho no implica mala\_  
fe.-Bartolo". 22

Con lo último, se constituye la idea firme de cuales son las emanaciones o efectos legales del haber invocado una garantía por descuido dentro del Juicio de Amparo. Espero, que mis sostenimientos colaboren en los pensamientos de los Doctrinarios de los Momentos ya pormenorizados, de que son de naturaleza jurídica desigual. Y, para ser más contundente en lo antes narrado, plasmaré un sentir del Tribunal más elevado de la Nación, el cual establece:

"SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR.- El amparo contra leyes impone una norma de conducta al órgano del Poder Judicial consistente en que, en los fallos que se dicten, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente o que no se relacionen con los conceptos de violación. Es decir, por virtud del principio de estricto derecho



el juzgador no tiene libertad para \_  
apreciar todos los posibles aspectos\_  
inconstitucionales del acto reclamado  
o del que debió ser acto reclamado, \_  
sino que está constreñido a examinar\_  
únicamente aquellos que se traten en\_  
la demanda de garantías. Ello equiva-  
le a que el juzgador no pueda colmar\_  
las deficiencias de la demanda, o las  
omisiones en que haya incurrido el \_\_  
quejoso en la parte impugnativa de \_\_  
los actos reclamados. Ahora bien, la\_  
suplencia de la demanda deficiente es  
distinta a la suplencia del error, \_\_  
que sí procede aún en los amparos de\_  
estricto derecho, y que es a lo que \_  
se refiere el artículo 79 de la Ley \_  
Reglamentaria de los artículos 103 y\_  
107 Constitucionales. Esta suplencia\_  
del error puede darse cuando existe \_  
una equivocada cita o invocación de \_  
la garantía violada, tanto en su deno-  
minación, como en el precepto consti-  
tucional que la contenga, y sólo sig-  
nifica que el juzgador puede corregir  
el error respecto de dicha equivocada  
cita o invocación, pero sin cambiar \_

los hechos o conceptos de violación \_  
expuestos en la demanda. Sin embargo,  
el imperativo del artículo 79 no ope-  
ra, no se extiende, a casos en que \_  
existe error en lo que debió ser el \_  
acto reclamado, pues entonces no hay\_  
error en la cita o invocación de la \_  
garantía violada, sino se cambiaría \_  
propiamente la litis del juicio cons-  
titucional para ampliarla a un nuevo\_  
acto que no fue reclamado. Consecuen-  
temente, no tiene aplicación a este \_  
caso el artículo 79 de la Ley de Ampa-  
ro. A.R. 3023/56. Tomás de Paz y \_  
Coags.- 12 de Marzo de 1970. S. J. de  
la F., Séptima Epoca, Vol. 15, Prime-  
ra Parte, Marzo de 1970, Pleno, Pág.\_  
43" 23

De aquí, en adelante se hablará de lo que resta del presente inciso, y que trata lo concerniente a tener conocimiento de la Evolución Constitucional, que desde su fundación hasta la fecha tiene la Institución en revisión. Luego entonces, cabe inquirir que después de anticipadas leídas a todos y cada uno de los manuscritos legales que consulté para la predicha Figura Jurídica, correspondiendo éstos de acorde a los tiempos en que fueron surgiendo, con ello asevero que es recomendable asir en cuenta; los factores de esencia, redacción y tiempo, que ahí se encierran, además que caracterizan la marcha que viene haciendo y la cual es admitida como triunfal.

Es por tanto, válido sentar, que el nacimiento a la vida jurídica del Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Amparo, se jugaba por primera vez y como cualquier otro descendiente de la Carta Magna de 1916-17, la posibilidad de ser un símbolo bien logrado con aspecto recio y rico de espíritu, que se sentiría con el devenir del tiempo; o, llegar a un estancamiento mediocre y tendiente en ser uno más de los párrafos muertos de la Constitución en indicación, esto último jamás sobrevino, empero, sí sucedió con otras Instituciones.

Al acontecer lo primero; es por ello, que de inmediato extraemos el antidiluviano párrafo segundo de la Fracc. II, del art. 107 del Cuerpo Máximo de Leyes ya evocado, el cual, le abrió la puerta a otros de mayor jerarquía, es así, que a la letra dice:

"La Suprema Corte, no obstante esta \_\_  
regla podrá suplir la deficiencia de \_\_  
la queja en un juicio penal, cuando \_\_  
encuentre que ha habido en contra del  
quejoso una violación manifiesta de \_\_  
la ley, que lo ha dejado sin defensa \_\_  
o que se le ha juzgado por una ley \_\_  
que no es exactamente aplicable al \_\_  
caso, y que sólo por torpexa no se ha  
combatido debidamente la violación".\_\_

24

Lo transcrito se trasladó en términos iguales con la  
oportunidad legal debida, a la ley reglamentaria respectiva.

Es loable resaltar que lo mismo quedó estático apro-  
ximadamente un promedio de 34 años, los cuales no pasaron desa-  
percibidos en ese lapso, pues, en el campo práctico del Dere-  
cho se presentaron situaciones que influyeron en los estados \_\_  
de ánimo tanto de los litigantes como en los de los juzgadores,  
los cuales se reducían a que el Instituto se ejercitara en \_\_  
otras ramas del Derecho en el Juicio Constitucional del Amparo,  
lo anterior se pedía como una amplia necesidad que traducida \_\_  
en la existencia de una real impartición de justicia en el Jui-  
cio de mayor elevación en la Nación.

En consecuencia, acertadamente se formuló el proyec-

to de reforma y adición del párrafo ya vertido; ahí también se incluyó la creación de otros fragmentos de la misma fracción y artículo, eso aconteció bajo el Régimen del entonces Presidente de la República Mexicana Lic. Miguel Alemán Valdez, en el año de 1950.

En efecto, el inolvidable y revolucionario proyecto que se menciona, contenía lo que hoy estudiamos y, una vez que se superaron los trámites Constitucionales requeridos, a través de los cuales sufrió una modificación la Institución en redacción, o sea, en su forma en la Materia de Trabajo, aún así, fue contundente y bien recibida finalmente en el Congreso de la Unión del último año enunciado.

Lo expuesto, entró en vigencia en los primeros meses de 1951, año en que se concretizaron los cimientos que hasta la fecha vienen configurando lo alto de nuestro Instituto. Cabe hacer hincapié, que los principios de las materias donde se ventila el añorado Suplirse, se examinarán pormenorizadamente en el Capítulo que prosigue.

Algo que también es digno de importancia, son las innovaciones que sacudieron al extracto en referencia especialmente en cuanto a su contenido, pues en ellas se presentó la suficiente claridad en el sentido de que se dejaron a un lado los calificativos inverosímiles a quien primeramente auxilió. Es de agregarse, guisa que los nuevos párrafos ya no estatu-

yen delimitaciones en el aludido Suplirse por parte de los Organos Jurisdiccionales que lo aplican, como si aconteció tajantemente en el fragmento ya pronunciado.

Por lo expresado, me permito plasmar las reproducciones que se fijan a continuación:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y en la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". 25

Con lo planteado, se cumplimenta todo lo que se dijo con antecedencia. Tales parágrafos se acomodaron en parigua - les términos en el entonces nuevo artículo 76, de la Ley de Amparo del año respectivo.

No obstante, lo que antecede y al observar la tenaz evolución que iba tomando el Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, en el sentido de que 9 años después que se suscitó la primer Reforma y Adición del apartado segundo de la Fracc. II, del artículo 107, de la Constitución General de la República, y de la cual, resultó la reproducción que hice con antelación.

Ahora bien, la marcha a que me refiero, obedece a que en el Régimen del ahora fallecido y que fuera Presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos, se promovió en el tiempo antes expresado otra adición a la fracción en investigación; además, se aducía que era conveniente que el Suplirse se aceptara como procedente en Materia Agraria, advenimiento que fue a fines del año de 1959, entrando en vigor el mes de no viembre de 1962. Acontecimiento, que a mi juicio sucedió un poco tarde pero no por eso debe ser reprobable, de ello daré las debidas razones del caso en el Capítulo subsiguiente.

En seguida se copia la inferida adición, de ella se desprende la obligación de proteger a los campesinos dentro del ámbito Agrario en los Juicios de Amparo en que participan, y que se situó así:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la la

propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". 26

Lo anterior, empezó a descansar legalmente en la Legislación de Amparo, en su artículo 76 parte final, a partir del mes de Febrero del año de 1963.

Y no conforme con lo expuesto, ahí hubo una ligera reforma. Suceso, que se presentó en el período del también ya fallecido y entonces Presidente de la Nación Lic. Gustavo Díaz Ordaz, y, tal transformación llegó a sólo 5 años después de su aparición.

De su contenido, extraemos el criterio de que allí se hicieron destacar tajante y definitivamente los fines que estuvieron inmiscuidos en su formación. Es por lo que, se



aprecia que deben ser irrefutables los alcances obtenidos y \_\_\_ que en su oportunidad diré del objetivo en cuestión, y además, se publicó en el Organó Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1967, iniciando su vigencia el 28 de Octubre del tan recordado año de 1968, y para ir aseverando lo argumentado bastenos por mientras leer detenidamente el referenciado contexto \_\_\_ que se reformó, el cual quedó en estos términos:

"En los juicios de amparo en que se \_\_\_ reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la \_\_\_ propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de \_\_\_ población que de hecho o por derecho \_\_\_ guarden el estado comunal, o a los \_\_\_ ejidatarios o comuneros, deberá su \_\_\_ plirse la deficiencia de la queja de \_\_\_ acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y \_\_\_ 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad \_\_\_ de la instancia ni el sobreesimiento \_\_\_ por inactividad procesal. Tampoco \_\_\_ será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos \_\_\_ o núcleos de población comunal". 27

Lo prescrito, cuando apareció ocupó el parágrafo \_\_\_ quinto de la fracción y artículo ya aludidos, puesto que, al \_\_\_ surgir el último apartado del noble Instituto en desglose, se \_\_\_ le acomodó en la sexta división. Cabe agregar, que el fragmen \_\_\_ to en alusión en su oportunidad fue dispersado en sus esencias en el Capítulo respectivo de la Ley de Amparo.

Para finalizar, la sencilla tarea que nos encomendamos en esta segunda parte del presente inciso, y que, para reafirmar los constreñidos planteamientos ya vertidos, es decir, \_\_\_ de que el desenvolvimiento de la Institución ha sido pujante, \_\_\_ pues los avances antes reseñados llegaron a extender las ramas del Derecho que vinieron a fortalecer la figura del Suplirse.

Y, como ya lo anuncié, en lo relativo al último párrafo del Instituto, el cual, está encaminado a tener aplicación en todas las ramas del Derecho Mexicano incluyendo al \_\_\_ Civil, eso se motivó cuando se promovieron con frecuencia distintos puntos que trataban los problemas de la vida diaria en el aspecto jurídico de los Menores e Incapaces, pues, se controvertían los inconvenientes que tenían en sus intereses jurídicos en los Juicios de Amparo. Fue por lo que, el gobierno \_\_\_ que representaba el que fue Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría Alvarez, le dio una real importancia a \_\_\_ tal problema con la debida formalidad por conducto del Decreto de fecha 27 de Febrero de 1974, y, se publicó en el Diario \_\_\_ Oficial de la Federación que data del 20 de Marzo del mismo \_\_\_

año, iniciando su actualidad 30 días después de su convocación. Con motivo del enunciado Decreto surge a la vida legal tal recorte de nuestra Institución en estudio y, se le fija en el quinto párrafo y no en el sexto como debió haber sido, que — dando consignado en el Código Fundamental, a los 7 años posteriores de que brotó en el Derecho Agrario, por lo consiguiente se asentó de esta manera:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución". 28

Visto, lo relacionado de ahí se deriva la clara y manifiesta tendencia proteccionista que encierra.

Hay razones de importancia, que dan mérito a extender un poco más este final y que son: Las conformaciones que tuvo lo ya implicado en la Ley de Amparo, en un principio cuando se inicia a operar en la legalidad dentro de la Constitución General, en ambos Códigos Legales se dispuso con carácter potestativo, aunque eso estuvo en vigor año y medio aproximadamente, ya que, por medio de Decreto fechado el 28 de Mayo de 1976, se le transformó como obligatorio única y exclusivamente

en la Legislación del Amparo.

Es menester, que por todo lo narrado es recomendable que haga del conocimiento de ese H. Grupo de Sinodales, que \_\_ preliminarmente investigué de que si es verosímil que exista \_\_ por el momento otra área del Derecho que pase a engrosar las \_\_ filas del Instituto. Es por ello, sí bien es cierto de que \_\_ hay observaciones de connotados Doctos en el Juicio de Amparo, con ideas variadas para que haya en el derecho positivo en el \_\_ ámbito del Amparo la procedencia de la Fundación en otros círculos del Derecho Mexicano, también no menos es cierto, que \_\_ esas ideas son meras apreciaciones subjetivas, o sea, que hoy \_\_ en día no hay nada sólido y digno de cierta formalidad, para \_\_ que, se pueda llegar a pensar que próximamente la Institución \_\_ tenga correlación alguna con otra área del Derecho.

c).- LOS ORGANOS JURISDICCIONALES AUTORIZADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO.

Al abrir el presente inciso, me perfilo a entablar el fenecer del Primer Capítulo. Efectivamente, la labor de esta sección se calcula como algo modesto e interesante, pues sabemos concretamente que la injerencia de los H. Organos de Justicia Federal, tuvieron y tienen legalidad en ejercer el Instituto.

Es por tanto, que nos remontamos de nuevo a la extensión del primitivo segundo fragmento de la fracción II del artículo 107, del Cuerpo Máximo de Leyes, el cual, ya se extrató con anteposición, por tal motivo, estimo que no es loable volverlo a repetir en esta parte.

De allí se desgaja la rotunda claridad de que exclusivamente la H. Suprema Corte de Justicia, intervenía únicamente en poder Suplirse la Deficiencia de la Queja en los Juicios de Amparo Directos en Materia Penal, labor que se encontraba vedada para los H. Juzgados de Distrito. Posición, que se consolidó con los diversos criterios sustentados por la H. Suprema Corte, y que fueron de los que llegaron a sobrevivir con cierta fuerza, aún en contra de los embates sufridos a ella por parte de diversa autoridad.

Ya que, como es de conocimiento general en los estu-

diosos del derecho mexicano, de qué el artículo 107, de la      Constitución Federal de la República de 1916-1917, en varias      de sus partes recibió repetidos golpes para reformarlo y adic-      cionarlo, como consecuencia de ello se presentaron las bien re-      cordadas reformas y adiciones que entraron en vigor los prime-      ros meses del año de 1951.

Es decir, las modificaciones aludidas y que se han      repetido con antecendencia en distintas ocasiones, pero en el      caso que nos ocupa, es de evocar lo de mérito al mismo, guisa      que a reserva de ello hago una pormenorización breve entre los      múltiples hechos que preocupaban a la administración del Go-      bierno del Expresidente Lic. Miguel Alemán Valdez, enfocados      al ambiente jurídico y que se destacaron en la Exposición de      Motivos del Proyecto de Reformas fechado el 23 de Octubre del      año de 1950, entre ellos se localizan los subsecuentes; de que      se afrontaba la problemática que se sentía en la administra-      ción de la justicia; la obtención de mejores sueldos para los      empleados del Poder Judicial Federal y Local; el aumento que      se tendría de Tribunales Federales; combatir el rezago de los      Juicios de Amparo que era exorbitante; dar seguridad a Funcio-      narios Judiciales y buscar positivamente la real impartición      de justicia en el Juicio de Amparo.

Ahora bien, después de lo que precede, de ahí en ade-      lante se concede a los H. Juzgados de Distrito y a los H. Tri-      bunales Colegiados de Circuito desde entonces creados, conocer

y aplicar el Instituto del presente trabajo, aún de que la H. Suprema Corte, ya lo hacía desde que él nació, estos H. Organos de Control Constitucional lo hacen de acorde con las reglas de competencia que a cada uno se les asigna. Todo eso se contiene en el artículo 107 del Código Fundamental de la Nación; así como, lo relacionado en sus Leyes Reglamentarias.

Para el conocimiento y aplicación de lo previsto del párrafo segundo en adelante de la Fracc. II, del precepto y Código antes aludidos. En otras palabras, los párrafos que componen a la Institución en ningún momento limitan o especifican que Organo de Justicia Federal puede ser el único conocedor y aplicador de la misma, situación que sí acaeció con el primer fragmento que consagró al Instituto.

Efectivamente, los colaboradores jurídicos del Presidente que promovió la primer reformación a la Fundación, tuvieron el talento de no volver a concurrir por medio de ellas en limitaciones de aplicabilidad en torno al Instituto.

Pues bien, en los textos legales ya prescritos en sus artículos, secciones y capítulos correspondientes, se estableció de manera suscita y entendible el papel que jugarían los precitados Organos de Justicia con el latir del Monumento Legal en análisis en los Juicios de Amparo.

CAPITULO SEGUNDO: LA NATURALEZA JURIDICA DEL SU  
PLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA \_  
QUEJA EN MATERIA DE AMPARO Y \_  
EN CADA UNA DE SUS MATERIAS \_  
DE APLICACION.

SUMARIO: a).- En Leyes Declaradas Inconstitucionales  
por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi -  
cia. b).- En Materia Penal. c).- En Materia de Traba  
jo. d).- Con Menores e Incapaces: ( En Derecho Civil,  
etc. ). e).- En Materia Agraria.



CAPITULO SEGUNDO

II.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO Y EN CADA UNA DE SUS MATERIAS DE APLICACION.

a).- En Leyes Declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Quiero ser claro, que la finalidad del actual Capitulo, se encamina para conseguir una puntual congruencia con todas y cada una de las materias que tienen correlatividad con el prominente Instituto en estudio, mismas que oportunamente se fijarán de acorde con las circunstancias que lo requieran, por lo cual, se subraya que no existirá penetración alguna en la iusfilosofía que se encierra en cada rama del Derecho, que se sujetará a tratamiento.

Por lo pronto diré, que sí es evidente la tendencia que caracteriza la coyuntura que nos ocupa, pues, tengo la firme convicción que la etapa del proceso Público o Publicista, que se invocó en otro apartado de esta tesis, la cual, ha ayudado a aliviar las exageraciones y abusos en que había caído por completo la línea del Liberalismo e Individualismo en el aspecto del proceso jurídico del Amparo. En consecuencia, el ciclo Público o Publicista que entra en auge a principios del presente siglo, conteniendo un sentido filosófico-jurídico con

sistente en tutelar y proteger los Derechos Fundamentales de los Gobernados que forman las clases débiles y, por ende, atra<sup>pa</sup> el bienestar de la colectividad mexicana, toda vez, que tal período al concommitar con nuestro destacado Instituto el cual desde su creación en el perímetro del Amparo ha ido evolucionando constantemente hasta llegar a determinadas materias del Derecho y, así mismo, ha dado descabros al Derecho Rigorista. Al efecto, me permitiré extractar una opinión del referido ciclo realizada por el distinguido Maestro Hector Fix Zamudio, que dice:

"...constituye un movimiento, una orientación, una idea, un modo de concebir el derecho en todos sus aspectos, y por tanto, debe considerarse como una corriente de renovación de todas las disciplinas jurídicas contemporáneas, de manera que no puede circunscribirse a una región determinada, no obstante que se muestre con mayor fuerza en determinados sectores más sensibles a las continuas fluctuaciones sociales". 29

Por lo narrado y con lo plasmado, a mi estimación se agrupan, y así, se debe admitir sin discusión alguna que la naturaleza jurídica del Instituto se afianza cada vez más confor

me avanza el tiempo y haya injusticias para los desposeídos en lo material e intelectual.

A mayor abundamiento, para consolidar y verificar la corriente en análisis, la cual en sus esencias y propiedades es sencillamente proteccionista y, es bien cierto, que se le haya incluido en el proceso del Amparo al Instituto, para así, lograr satisfacciones en el cumplimiento del Derecho para los que por medio del uso del Juicio de Amparo y que en éste se pueda ventilar el Instituto y, les dé la debida protección y no queden inermes ante principios rigoristas, que los perjudicarían legal e irreversiblemente para siempre. Así, es de que, se desea que con lo que se viene señalando, a los quejosos-débiles se les juzguen sus Derechos partiendo del estado real de los Hechos, para esto, hacemos efectivas a las ideas que exponen:

"La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encausa por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.

En nombre de la libertad de contratación han sido inicuamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual dig

tribución de la riqueza, etc., man —  
tienen entre los componentes de la so —  
ciedad. Es preciso socializar el dere —  
cho, porque como dice un publicista: —  
"Una socialización del derecho será —  
un coeficiente indispensable de la so —  
cialización de todas las otras activi —  
dades, en oposición con el individuo —  
egoísta, haciendo nacer así un tipo —  
de hombre más elevado: el hombre so —  
cial".

"Socializar el derecho significa ex —  
tender la esfera del derecho del rico —  
al pobre, del propietario al trabaja —  
dor, del industrial al asalariado, —  
del hombre a la mujer, sin ninguna —  
restricción ni exclusivismo. Pero es —  
preciso que el derecho no constituya —  
un privilegio o un medio de domina —  
ción de una clase sobre otra". 30

A mi entender, todo lo último trasuntado si lo mira —  
mos con minucioso detenimiento en los parajes que lo componen,  
tendemos a amigarlos con los componentes del cuerpo jurídico —  
que constituyen a nuestra excelente Institución, en los cuales  
se entrevén principios rectores de la naturaleza jurídica que —  
venimos a ordenar o ajustar en el desarrollo de la actual par-

te.

Indudablemente, debemos estar en comunión con lo de la naturaleza ya hablada, que vira en contra de injusticias, privilegios odiosos, que los Legisladores del Primer Congreso Constituyente dieron vida en la Constitución que hasta hoy nos gobierna y los que subsecuentemente han seguido, los cuales con valentía han tenido que venir borrando e inherentemente recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, de los miserables, para convertirlas en preceptos legales. Ciertamente, lo que antecede dio como resultado la situación de nuestra bien ponderada Institución, misma que actúa dentro de la competencia del Juicio de Amparo.

Realmente, nos damos cuenta de la imagen que preocupa a los Hombres que propenden al opinar en el sentido de que se debe pugnar para que exista una real igualdad en la impartición de justicia, y que ello, al encaminarlo a la Institución se lleve sin So pretexto alguno, a la práctica procedimental del Juicio de Amparo.

De hecho, en este inciso, me sumo en el verdadero libre mundo del pensar, deduciendo lo trascendente y decisivo que es, en los Juicios de Garantías y Amparo, pues, de su dimensión hay el desenlace de que los gobernados se les brinda otra forma legal de protegerlos, luego entonces, ellos localizan otra fuente de seguridad, para que, tengan plena confianza

en el respeto y aplicación de la Constitución, la cual, en forma intrínseca se le mantiene invulnerable. Lo que se atiende, se respalda en la exposición de motivos que se dieron, para el nacimiento del presente tema, en sus reformas y adiciones a \_\_\_ que fue sujeto el precepto 107 en su Fracc., II de su párrafo segundo en adelante, y que empezó a surtir sus efectos legales en el año de 1951.

Es palpable, de qué, con sólo detenernos a la exploración de la naturaleza jurídica enfocada a que se Podrá Su — plirse la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, cuando las Leyes sean Declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es así, que derivamos que esa naturaleza consiste; en que hay un interés jurídico versado y sobrado de no lesionar y salvaguardar las garantías Individuales y Sociales, del quejoso que solicite el Amparo, en contra de actos de autoridad ya que al evaluarlos estén fundados en disposiciones ilegales, que en consecuencia, mermarían e irían en detrimento de los Derechos que les otorga el Máximo Código Político, el cual no debe ser infraccionado por ningún acto de autoridad que se apoye en una supuesta disposición legal, toda vez, que todas las Leyes provienen del invocado Código, es que ninguna disposición lícita que de él se derive puede contravenirlo.

En otro orden de detalles, aduzco, que el consenso general de la Doctrina casi por completo recibió con beneplácido

cito el nacimiento del Instituto, en el campo del Derecho de Amparo que en estas líneas se estudia.

Cabe señalar, que en esta cara del Derecho es de reparar la diáfana sensibilidad que encierra la parte segunda de la Fracc., II del dispositivo 107 de la Ley Suprema y, el párrafo segundo del artículo 76 de la Ley de Amparo, tales apartados son iguales. Es por tanto, que es visible, que cuando algún gobernado se conduzca a promover un Juicio de Garantías y Amparo, en cualquier materia del derecho mexicano, en esa virtud y que a su estimación sienta que es menoscabado en su esfera jurídica por un acto de autoridad que repose en una norma que se ha considerado como Inconstitucional por la Jurisprudencia que dicte el más alto Tribunal de la República. Y, entonces así, los Organos de Control Federal, puedan ejercitar el bien visto Suplirse, para eso, básicamente se deben de presentar los presupuestos que se contienen en los fragmentos ya reseñados, y en el asunto en cuestión son:

1.- Que la reclamación, que se haga del acto de autoridad llegue a ser deficiente, para que, se tenga la facultad de Suplirse las Deficiencias que en ella se puedan presentar.

2.- Que dicho acto, esté fundado en una ley o leyes, que sean Declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia que emita la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Que la queja hacia el acto que haya motivado la reclamación, procede en cualquier materia del Derecho Mexicano.

Como es de notar, la naturaleza jurídica en análisis donde sus principios iusfilosóficos remercan el camino que lleva y el cual también se predispone en el normativo 133 del Máximo Cuerpo de Leyes del Estado Mexicano. Así también, lo antepuesto se viene a robustecer con el principio del Derecho Constitucional, que dice así:

"Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución, nadie". 31

Con lo explicado, de verdad, se tiene la posibilidad de resguardar en sus Derechos al Hombre Mexicano, contra cualquier acto de autoridad que tenga la tonalidad de ser arbitrario e ilegal, y perjudicial para los gobernados a quienes va dirigido, pues, de no existir la protección en referencia a los enunciados perjudicados tendrían serios problemas jurídicos que afrontar.



b).- En Materia Penal.

En el terreno del Derecho Penal e independientemente de lo que se dijo del mismo, en el inciso b) del Capítulo Primero de esta tesis, haré otros comentarios de tal Derecho en \_ torno a su naturaleza jurídica en el estudio que estoy reali - zando.

Y bien, como es sabido en el mundo de los Juriscon - sultos Nacionales, que el Derecho Penal por sus propiedades se distingue por pertenecer a la rama del Derecho Público y es \_ visto como un elemento que logra un equilibrio jurídico-políti - co, por los medios y medidas legales que se tomaron para la vi - da de la sociedad mexicana. En efecto, las mismas se aceptan \_ como necesarias, ya que contribuyen con el Derecho General que nos rige para que haya normas que regulen y puedan hacer posi - ble, y benéfica nuestra vida común.

También es cierto que, nos encontramos que la mate - ria aludida, ahí se Podrá Suplirse las Deficiencias en que in - curra el reo-quejoso en su Demanda de Amparo, para la proceden - cia de tal circunstancia se requiere lo que prevé el artículo \_ 107, Fracc., II, de su párrafo tercero de la Constitución Fede - ral, en concordancia con el parágrafo similar en cita el que \_ se halla en el artículo 76 de la Legislación de Amparo en vi - gor; tal previsión reside en lo que sigue:

1.- Se Podrá Suplirse las Deficiencias del reo-quejo so que presente en su Demanda de Amparo, es decir, por medio de los autos que dieron motivo a tal libelo y se demuestre que en él hay una violación manifiesta a la ley y, lo cual lo dejó sin defensa, es allí donde se hace patente el inferido Suplirse.

2.- Análogamente sucede lo mismo, cuando una ley sirva para juzgarlo no es exactamente aplicable al delito que se le impute.

De lo interpuesto surge buscar un auténtico juzgamiento a los supuestos delincuentes, pues aparte de que con ello se comprueba si son o no culpables reales, pues, siempre se encuentra de por medio la libertad personal del individuo; así como, se le juzga en relación con otras garantías que le concede el Código Federal de la Nación.

Pues bien, así, a pesar de que el quejoso no sea lúcido en los agravios que arguya en su Demanda de Amparo, pero que con lo actuado haya constancia que los daños que reciba estén estrechos con los presupuestos ya prescritos, en atención a ello estaríamos frente a un acto de efectiva impartición de justicia, y obtener así, la seguridad jurídica plena del ser humano. Guisa, que así, el Estado Mexicano en esa parcela del derecho va logrando un espléndido equilibrio del cual se habló ya, quedando marginado el derecho de castigar por cas

tigar a los presuntos culpables; así también, se dejan a un lado las fórmulas ritualistas e innecesarias, que todavía hoy en día se piden en otras porciones del Derecho Mexicano en el Juicio de Amparo.

Es de reparar, que con lo ya transmitido es recomendable sentar, que existe la delicadeza de controlar que no se infraccionen principalmente los parágrafos segundo y tercero del artículo 14 y primero del 16, ambos del Texto Máximo de Leyes de la Nación, y de que, de manera similar sucede con otras disposiciones que están detenidas en diversos preceptos del Cuerpo Legal que se invoca.

c).- En Materia de Trabajo.

En las últimas décadas por fin quedó aclarada la real naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo, que es debidamente explicada por grandes Maestros de la Materia al Pueblo Mexicano. Es cierto, reflexionaron sobre la misma y se le tiene como una de las encabezadoras del Derecho Social con funciones de tipo dignificador, proteccionista y de reivindicación, para el ser humano que es débil y desarrolla el papel de trabajador.

Postura, que está apoyada en la Doctrina y en la exposición de motivos que se presentaron en el año de 1950, a los cuales he hecho alusión en distintas partes de este trabajo. En estas condiciones, cabe entrelazar lo manifestado con lo que se sentó en el inciso b) del Capítulo que ahora nos antecede, en lo antinente a lo que se habló ya de la Etapa Pública o Publicista en el procedimiento del Juicio de Amparo, pues la materia que estamos analizando tiene estrecha relación con el referido período, es que en tal rama desde sus principios tuvo la intención y propósito de cosechar el bienestar común en la Nación, en lo relativo a los laboriosos explotados, además con un espíritu de tutela por ser una de las clases más expuestas a sufrir desigualdades e injusticias de parte del sistema de producción denominado Capitalista, que ha querido nacer fuerte en la República Mexicana.

Abocandonos, a la parada de que se Podrá Suplirse \_  
las Deficiencias del quejoso-trabajador cuando ejercite su \_  
acción en los lineamientos del Amparo, medida que da mérito a \_  
que nos levantemos todos los mexicanos y aplaudamos con fuer -  
za, toda vez que la clase trabajadora después de que jugó un \_  
papel de trascendencia histórica en nuestra Revolución Armada,  
es así, vemos como hasta el año de 1951, se le reivindica con \_  
el Instituto en desarrollo. Empero, ese auxilio se le retardó  
al no haberse consignado en la Constitución de 1917, hecho que  
sí se desató en materia penal, por lo dicho, a mi juicio exis-  
tían las suficientes razones para que también en el sector La-  
boral desde aquel entonces se le hubiese incluido en la Insti-  
tución.

Ciertamente, soy de la firme convicción que la co -  
rriente trabajadora mexicana se encuentra desposeída de los \_  
recursos materiales e intelectuales, para poder hacer que se \_  
le respeten sus Derechos Sociales.

Es por lo que, el hoy Justipreciado Instituto no de-  
be recibir más que merecidos elogios, el cual en sus posibili-  
dades asiste al trabajador en contra de las artimañas, desven-  
tajadas y abusos cometidos a su status, por parte de Patronos y \_  
algunos Tribunales Laborales corruptos.

Por lo circunstanciado, ante Ustedes estimado y auto-  
rizado Grupo de Sinodales, manifiesto, que soy abierto partida

rio de que el Instituto en relación con la materia en análisis debe elevarse a rango Obligatorio y dejar en la barranca del \_ olvido que algún tiempo fue de aplicación Discrecional en el \_ ámbito del Amparo.

Ahora, la presencia del añorado Suplirse dentro de \_ la materia encomento, para su procedencia deben de coexistir \_ los requisitos que se entablan en los párrafos cuartos de la \_ fracción y artículos antes invocados, y que son:

1.- Unicamente, se Podrá Suplirse las Deficiencias \_ del quejoso-trabajador, que presente en su Demanda de Amparo.

2.- Y, que él haya sido lesionado por una violación \_ manifiesta a la ley que lo ha dejado sin defensa.

Así, noto como los principios protectores consigna - dos en la Constitución Federal, para la clase trabajadora se \_ han tratado de cumplir y respetar por medio del Instituto.

d).- Con Menores e Incapaces: ( En Derecho Civil, etc. ).

Al iniciar, el siguiente escrutinio en razón a la na turaleza jurídica de este inciso, a la cual en renglones subse cu entes añadiré. Considero, que es prudente primero hacer la de claración; de que correspondo, a la idea de que en todos los Juicios de Amparo que haya en cualquier área del Derecho y, en donde sus promoventes lleguen a ser Menores e Incapaces, sólo a ellos les asiste el Instituto en estudio, cuando se estime que es necesario.

Por tal motivo, los Organos de Vigilancia Federal al hacer el Suplirse las Deficiencias de los quejosos sean Meno res e Incapaces, que tengan en sus Demandas de Amparo y, será si empre y cuando se haga de acorde con las bases legales que mo deran al presente apartado.

Es que en esta sección en investigación, se puede ya hablar sólidamente de la fidedigna e innegable trascendencia que toma el ciclo Público o Publicista en el panorama del Dere cho Nacional en el curso de este siglo, toda vez, que tal tema encierra a una buena parte de la colectividad.

Al actor central en este trabajo, se le incrustó el p unto del que ahora nos venimos ocupando, con la finalidad de pr oteger y salvaguardar, todos los derechos de los Menores e in capaces, es que, esos con frecuencia son indebidamente in --

fraccionados, es de abundar que a tales personajes se les re -  
presenta jurídicamente en bastantes ocasiones de manera negati  
va y desleal, y por lo mismo, existe el peligro latente de que  
no se les respetan sus Derechos. Y, tal situación afecta a \_  
una buena parte que conforma a la población, por ello, es dig-  
no alabar que haya la medida de asegurar lícitamente sus inte-  
reses jurídicos, todo ello enfocado exclusivamente para apoyar  
los en los aspectos histórico, social, económico, político, \_  
etc., los cuales tienen injerencia por fuerza con el Instituto  
en tratamiento, ya que, sería ofensivo y contrario a derecho \_  
que hasta la fecha no se hubiera incluido a los Menores e Inca  
paces en la Fundación Legal en cita.

Introduciendonos, al marco de la legalidad del terre  
no en exploración, es decir, de saber la Facultad y Obligación  
que tienen los Tribunales del Control Federal, en el sentido \_  
de Suplirse las Deficiencias en que concurren los quejosos \_  
( Menores e Incapaces ), en los negocios de Amparo en que in -  
tervengan, y por ello, se manifiesta lo siguiente: La Facultad  
Supletiva se localiza en el quinto fragmento que es parte de \_  
la fracción y artículo ya repetidos en pasados renglones, y \_  
que se le ubica en la Constitución General de la República, \_  
con respecto a la Obligación de Completar o dicho de otra mane  
ra de Suplirse esto se asienta en el quinto enunciado del artí  
culo 76 de la Legislación de Amparo en vigor. Se hace desta -  
car, que la oración jurídica Supletiva a que me referí primero  
se contiene en el Código Fundamental, le abre la puerta a la \_



que reposa en la segunda Ley que también ya se anotó y es en ella donde el Suplirse es de carácter Obligatorio.

Por otro lado, hago hincapié a los elementos bases que caracterizan a la Fundación en revisión y que descansan en las fragmentaciones indicadas hace varios renglones. En primer término, tenemos a lo previsto en el Máximo Código Político de la Nación y que es:

1.- La Facultad del Suplirse la Deficiencia que tenga la queja en las controversias de Amparo, por los actos de autoridad que tiendan afectar los derechos de los Menores e Incapaces.

2.- Lo expuesto se hará de conformidad a lo prevenido en la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, se hace patente a lo configurado del asunto que nos ocupa en la Ley de Amparo en vigencia, y que dice así:

1.- Debe de Suplirse las Deficiencias que se encuentren en los Juicios de Amparo, cuando los quejosos sean Menores de edad e Incapaces y los cuales denoten carencias jurídicas al promover sus respectivos Juicios de Amparo.

Con lo manifestado, se deduce que hay un estructura-  
miento general para todas las corrientes del Derecho Positivo\_  
Mexicano, esto es, que con lo dicho para nada se inmiscuye; ni  
al Derecho Civil, ni a cualquier otro en especial en los pará-  
grafos ya aducidos.

Ya que, es común que hoy en día han habido múltiples  
Profesionales del Derecho que son de la idea, de que el Suplir  
se la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo a los Me-  
nores e Incapces, sólo es en el Derecho Civil. Situación, que  
objeto por no concordar con ella, toda vez, que soy del sentir  
que los términos de Menores e Incapaces en los textos legales\_  
ya aludidos, ahí, para ellos no hay limitación alguna ya sea \_  
en cuanto a materia o persona, por eso soy de la firme convic-  
ción que el Suplirse se da en todas las áreas que componen a \_  
nuestro sistema de derecho en el Juicio de Amparo exclusivamen-  
te con las personas antes indicadas. Y para reafirmarlo, en \_  
el Capítulo que sigue en su parte correspondiente cuando hable\_  
mos nuevamente de los personajes en evocación, allí se extrac-  
ta una Ejecutoria que concuerda con lo que vengo sosteniendo.

e).- En Materia Agraria.

En esta parte, en que fenece el decurso de este Capítulo, por lo tanto, haré sentir lo de mayor realce de la naturaleza jurídica Agraria, pues es dable saber la esencia que la integra, toda vez que es una de las parcelas del Derecho que también tiene relación con el Instituto en análisis, misma que ha obtenido los mejores beneficios que alcanzan atemperar las necesidades jurídicas del campesinado mexicano, y por supuesto, se remarca de que se encuentra en prósperas condiciones a comparación de las demás superficies del Derecho, que ahí también se preven.

Con eso, es de implantar que dentro del perímetro Agrario al correlacionarlo con el Instituto, por medio de éste se trata de que en aras de su aplicación le atinamos a la formalidad que vislumbra en los diferentes preceptos que la ordenan, los cuales se estatuyen en el Libro Segundo de la Ley de Amparo en vigor, y, con ello, el conjunto de principios sociales constreñidos en la norma 27 del Código Fundamental, que regulan la vida agraria y que trascienden a la esperada e indisputable Justicia Social, la cual, la siguen reclamando los campesinos de nuestra Nación, o sea, quieren que realmente se les protejan, tutelen y reivindiquen sus Derechos que les confiere la Ley Suprema, para que, no les sean lesionados o burlados en las controversias jurídicas del Amparo. Lo último, se viene sintiendo por conducto de la Institución en alusión.

En efecto, es menester, dilucidar que los antecedentes directos del Suplirse la Deficiencia de la Queja en Derecho Agrario, están respaldados en los dos grupos de Exposición de Motivos que se pronunciaron con anterioridad en el cuerpo de este trabajo y, los aludimos por separado, pues, fueron el puente principal para que surgiera el Instituto en el limbo del Derecho que venimos declarando.

Se aprecia, que el esclarecido surgimiento, desde cualquier crítica que se vea, debe ser sinceramente elogiable, pues, realmente el Instituto en el presente Derecho se convierte en una arma, pero no una de esas con las cuales los campesinos pusieron en actividad de primer orden la lucha armada que se desató formalmente en el año de 1910, pues es bien sabido que fue sobre esa clase en donde recayó el eje central del movimiento revolucionario, no sin hacer menos a los trabajadores de las factorías, minas, entre otros, ya que, juntos fueron la principal bujía de los combates que derrumbaran a la Dictadura Despótica que dominaba al País por aquellos tiempos, puesto que, lo tuvieron que hacer en razón a que su cualidad y calidad de Hombres con Derechos era utópica, para los gobernantes y sus explotadores.

Ahora, afirmo que si no todos son explotados, muchos de ellos sí lo son todavía, lo expuesto obedece a que siguen padeciendo ignorancia en lo histórico, social, económico, político, jurídico, etc., en que desgraciadamente se encuentran su

midos, situación que es real y por sobradas explicaciones no profundizaremos algo más al respecto.

La bien comentada Institución, protege los intereses jurídicos de la clase campesina que frecuentemente se violan y, ayuda a contrarrestar infinidad de actos arbitrarios que tratan de perjudicarlos.

Es entonces, que juzgo conveniente que ahora debemos abocarnos al área Agraria la cual tiene injerencia con el Instituto, y es de señalarse en donde se postula, así es, se le acomodó en el párrafo sexto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal de la República, el cual tiene estrecha conexión con los artículos 212 al 234 que componen al Libro Segundo del Amparo en Materia Agraria de la Legislación de Amparo en vigencia, tales preceptos son los que en varios de sus apartados, es decir, casi en su mayoría regulan al párrafo en cuestión.

Es evidente, que de lo pormenorizado sólo distinguiré a los elementos que forman al relacionado párrafo, lo cual ayudará a especificar a qué campesinos nos hemos venido refiriendo, y así, de que los H. Tribunales de Vigilancia Federal tienen la Obligación del Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, en esta rama del Derecho es donde se da en todo su esplendor nuestra Fundación Legal. Y bien, se le divide en las disgregaciones que siguen:

1.- Que en los Juicios de Amparo, donde se reclamen\_ actos de autoridades que tengan o puedan tener la finalidad de privar la propiedad o la posesión y disfrute de sus tierras, \_ aguas, pastos y montes.

2.- Que los quejosos ( Campesinos ), que sufran esos actos y que sean: Ejidatarios o Comuneros, a estos, reunidos \_ en grupo, o que individualmente defiendan sus Derechos Agra \_ rios, así también, a los Ejidos y a los Núcleos de Población \_ que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a ellos;

3.- Se les Deberá ( Obligación ), Suplirse las Defi\_ ciencias de sus Quejas de conformidad con lo dispuesto por la\_ Ley que Reglamenta los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Su - prema.

4.- Para esas personas, únicamente no procederán, en ningún negocio jurídico, la caducidad de la instancia ni el so\_ breseimiento por la inactividad procesal que existiere. Así \_ mismo, tampoco será procedente el desistimiento cuando se afec\_ ten derechos de los Ejidos o Núcleos de Población Comunal.

Al ser opinado por autorizados Doctos en la materia\_ de Amparo, se asienta que lo templado es desquiciante para los principios fundamentales procesales del Amparo, como son los \_ de igualdad entre las partes en el proceso, la estabilidad de\_ la litis, según no se respetan por hacer notar actuaciones que

no fueron impugnadas en la Demanda de Amparo, etc., y que se dice, que precisamente por eso se quebrantan los determinados principios básicos en el procedimiento del Amparo y consecuentemente se embarazan y frustran los propósitos que lo delinearón.

Sí bien es cierto, lo que se ha particularizado por los influyentes estudiosos del Amparo Mexicano, también no menos es cierto, que el Instituto del Suplirse en el eje Agrario, con él se hace más efectiva la impartición y control de la Justicia, para una de las clases más desposeídas por no decir la mayor en todos los aspectos del Ser Humano que habita y pertenece a nuestra Nación.

Soy del sentir, que debemos reflexionar sobre la vida crucial y resquebrajada de aquellos Campesinos que especifico en párrafos pasados, ellos que producen toda clase de alimentos: carne, huevo, cereales, verduras, frutas, etc., y por desgracia una buena parte de ellos son los que sufren una desnutrición crónica. También se ha presentado que en el campo del Agro Mexicano sus cultivadores frecuentemente demandan mejores precios, créditos, seguros para sus cosechas, conseguir trato justo de los intermediarios, agua, luz, caminos, escuelas, etc., intrínsecamente todo eso sucede con tales Trabajadores de la Tierra y, quienes tienen Derechos reconocidos a un pedazo de tierra, suelen peregrinar durante años de una a otra oficina de Gobierno, en espera de que alguien, un día los pon-

ga en posesión de sus tierras y quienes carecen de éstas pero siguen teniendo interés en ellas y entera mentalidad campesina hasta que llegan a encontrar la muerte sin haber conseguido las porciones de tierras que tanto buscaron en el decurso de sus vidas.

No obsta lo expuesto, para los Magnates del Derecho de Amparo. En efecto, de que tal vez pueda existir la inestabilidad entre las partes, cuando se Deban Suplirse las Deficiencias de las Quejas a los Labradores de esta tierra Mexicana, los que en muchas ocasiones han tenido Asesores Jurídicos sin escrúpulos, tinterillos y que se burlan de ellos, sin lograr éxito alguno en los negocios para los cuales fueron contratados.

Guisa, al estar imperando en este siglo la Etapa Procesal Pública o Publicista también en el Amparo Mexicano, es donde se presta la posibilidad de hacer latir la actividad del distinguido Suplirse, con ello, se busca proteger y no permitir que se lesionen impunemente los Derechos de los Cultivadores, ahondando en esto y lejos de que se piense que al existir la Obligación del acreditado Suplirse, haya una aberración o desquiciamiento determinado en el Proceso del Juicio de Amparo, sino todo lo contrario ya que se genera un debido reparto de Justicia y un avance al verdadero control Constitucional, por medio de nuestro más elevado Juicio y que es el de Amparo.



De lo evidenciado en los fragmentos que preceden, y\_ tomando en cuenta que sólo se alterna para que se allegue a un trato justo a la clase que ha sido y es sacrificada en general en la historia del País, pero ahora, que se denota que empiezan a tener Justicia, determinados Jurisconsultos se manifiestan inconformes con las medidas legales del Suplirse, idea que tienen, por qué no quieren apegarse a la real naturaleza jurídica del Área del Derecho que se ha analizado con relación al Amparo, misma que en estos renglones se termina de comentar.

Por otra parte, y para concluir, destaco a los extremos de la Naturaleza Jurídica del Instituto, que he venido analizando en el presente Capítulo, el cual en su aplicación estriba fundamentalmente en la secuela procedimental del Juicio de Amparo.

CAPITULO TERCERO: FACULTAD Y OBLIGACION: DEL ES  
TUDIO, VALORACION Y APLICA —  
CION, DE SUPLIRSE LA DEFICIENU  
CIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE  
AMPARO; GRADOS DE PROCEDENCIA  
EN QUE SE ESTABLECE, EN RELA-  
CION:

SUMARIO: a).- Con cada Materia. b).- Con base en los  
Criterios Sustentados por los Diversos Organos JurisU  
dicionales. 1.- De la H. Suprema Corte de JusticiaU  
de la Nación. 2.- De los H. Tribunales Colegiados de  
Circuito. 3.- De los H. Juzgados de Distrito.

CAPITULO TERCERO .

III.- FACULTAD Y OBLIGACION: DEL ESTUDIO, VALORACION Y APLICACION, DE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO; GRADOS DE PROCEDENCIA EN QUE SE ESTABLECE, EN RELACION:

a).- Con cada Materia.

b).- Con base en los Criterios Sustentados por los Diver<sup>sos</sup> Organos Jurisdiccionales.

1.- De la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- De los H. Tribunales Colegiados de Circuito.

3.- De los H. Juzgados de Distrito.

Con la apertura del tildado Capítulo da término el presente tratado y, soy de la idea que es uno de los polos más interesantes en esta obra; efectivamente, cabe hacer relucir, que por la propia hechura de este apartado, a su contenido se le debe mantener unido, por lo cual, es recomendable desenvolverlo del modo que más adelante se mostrará, o sea, se hará en un orden conjunto, y así, deseo obtener y dar una explicación concreta de tal parte, ante el H. Cuerpo de Sinodales que lo revisará.

Uno de los primeros puntos a tratar es uno de los dos aspectos en que procede nuestro bien logrado Instituto, y que es el de la Facultad, que existe en el estudio, valoración

y aplicación de la influyente Institución, en el sentido de saber deslindar el grado en que procede en las Leyes que sean Declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Corte, esto es, cuando intervienen los H. Tribunales de Vigilancia Federal.

Es elocuente, para el análisis del punto central que se desentraña, debemos marchar desde sus bases o lineamientos generales, mismas que en su corte correspondiente quedaron prescritas en el Capítulo que antecede.

Consiguientemente, y al tener el pleno conocimiento de los dispositivos básicos legales que ahora sólo se mencionan, por ello, es aconsejable remarcar que la aplicación Discrecional que se pronuncia en renglones anteriores, toda vez, que al ser procesada por los Tribunales Judiciales Federales, es así que se busca tener una visión clara en el procesamiento del asunto en desglose, en virtud, de haber cierta complejidad en el desentrañamiento legal de la situación en cuestión.

Para esto, contamos con ilustraciones que nos da una Ejecutoria y una Jurisprudencia, que respectivamente así rezan:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN PLENO, NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE

LAS IMPUGNACIONES CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ADUCIDA O ALEGADA A TÍTULO DE DEFENSA, DE EXCEPCION, DE AGRAVIO O DE MERO CONCEPTO DE VIOLACION, POR ALGUNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.--

Según la Constitución de la República, artículo 107, fracción VIII, inciso a), y conforme a la ley reglamentaria de ese precepto, del juicio de amparo en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad, debe conocer un Juez de Distrito y de la revisión de la sentencia que se dicte, conocerá la Suprema Corte de Justicia en Pleno, al tenor de la fracción XII, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, expresando cuál es la ley que se reclama y las autoridades responsables de su expedición y de su promulgación (artículos 73, fracciones VI y XII, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo). La sola circunstancia de que en un juicio de amparo indirecto una de las partes, bien el quejoso o el

tercero perjudicado, alegue su inconformidad con la aplicación de algún precepto de una ley, porque estime que es inconstitucional, no es suficiente para que se surta la competencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno para conocer de la inconstitucionalidad y resolverla.

Con mira de facilitar las tareas encomendadas a la Suprema Corte de Justicia, que redundarán en una más expedita administración de justicia, fue segregado de su conocimiento y atribuido al de los Tribunales Colegiados de Circuito, el de los amparos directos, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento; el de aquéllos contra sentencias que no sean apelables, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, es decir, tanto las cometidas durante la secuela del procedimiento como las cometidas en la propia sentencia; el de las revisiones contra sentencias de Jueces de Distrito en juicios de amparo indirectos, de materia civil, mercantil, laboral o penal y contra actos adminis-

trativos locales. Así, únicamente se reservó para la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de la revisión contra sentencias que pronuncien en juicio de amparo los Jueces de Distrito, cuando en ellos se impugne una ley por su inconstitucionalidad, a través de las correspondientes Salas en un principio y después, por virtud de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través del Pleno; y también cuando se trate de la revisión de una sentencia en amparo directo, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, que haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley de acuerdo con el texto claro y preciso de la Constitución en su artículo 107, fracciones V, VI, VIII, inciso a), IX y de la Ley de Amparo, artículos, 83, V, 84, I, inciso a), II y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Bien entendido el legislador de lo delicado que es el tema del amparo contra leyes, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha

ocupado de ir afinando, y que el problema del amparo contra leyes es el más grave y el más genuinamente constitucional no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediata para el correcto desenvolvimiento de la vida social, y aun apreciando que en general, la Suprema Corte de Justicia es la que debe resolver los problemas de constitucionalidad de las leyes y que los litigantes poco escrupulosos podrían aprovechar las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, para acudir como pretexto a reclamar la inconstitucionalidad de una ley, no le atribuyó a dicho Alto Tribunal, el conocimiento de los amparos en revisión en que no habiendo sido enderezados en contra de una ley, se aduzca o alegue, a título de defensa, de excepción, de agravio o de mero concepto de violación la invocación o aplicación de uno o varios preceptos, que por las razones que el agraviado o el



tercero perjudicado exponga, estime \_  
que son inconstitucionales.

Amparo en revisión 8609/960.- Pe-  
tróleos Mexicanos. Resolución de \_  
30 de Octubre de 1962, por mayo -  
ría de catorce votos de los Seño-  
res Ministros: Carreño, González \_  
Bustamante, Rivera Silva, Mercado  
Alarcón, Mendoza González, Rojina  
Villegas, Vela, Castro Estrada, \_  
Azuela, Pozo, Padilla, Ramírez \_  
Vázquez, Matos Escobedo y Presi -  
dente Guzmán Neyra, contra el vo-  
to del señor Ministro Rivera Pé -  
rez Campos, quien lo emitió por \_  
la competencia de la Suprema Cor-  
te en Pleno. Fue relator el Señor  
Ministro Ramírez Vázquez". 32

Pues bien, con la Jurisprudencia que transcribiré se  
terminará de desentrañar y confirmar, la real movilidad de los  
Tribunales Judiciales Federales en cuanto al caso que está \_  
prestando nuestra entera atención y, consiste en lo subsiguien-  
te:

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. \_

CASOS EN QUE DEBEN CONOCER LAS SALAS Y NO EL PLENO.- Cuando no es la ley señalada como acto reclamado, sino la sentencia de segunda instancia y ésta se impugna por indebida aplicación de una ley considerada contraria a la Constitución, afirmandose que el tribunal responsable incurrió en desacato del artículo 133 constitucional, entonces son las Salas de la Suprema Corte, en las materias de sus respectivas competencias las que deben decidir las cuestiones sometidas a su consideración. La competencia del Pleno se surte en caso de revisión, en el amparo indirecto en que se reclama la inconstitucionalidad de la ley y se enjuicia a sus autores como autoridades responsables.

Sexta época, Cuarta Parte:

Vol. VIII, Pág. 148. A. D. 4885/56. Daniel Castillo Rogel.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 65. A. D. 5004/56. Patricio Lara y Coag.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 177. A. D. 6098/55  
Fernando Cásares y Cásares Jr. y  
otro.- 5 votos.

Vol. LXI, Pág. 160. A. D. 5179/\_  
60. José Pérez Carretero y Coags.  
5 votos.

Vol. LXXX, Pág. 55. A. D. 6259/\_  
62. Felipa Talamantes Vda. de \_  
García y Coags.- Unanimidad de 4  
votos". 33

Con lo trasuntado, da mérito para que lleguemos a \_  
ser de la idea de que no hay duda alguna, con respecto, a la \_  
intervención que tienen los ya precitados Organos del Control\_  
Federal, en cuanto a los Juicios de Amparo en que la controver\_  
sia sea por Leyes Declaradas Inconstitucionales por la Juris -  
prudencia de la Suprema Corte. Así mismo, es encomiable resal\_  
tar que en una de sus partes de la Ejecutoria ya añadida, se \_  
subraya lo que he venido sosteniendo en razón a que el control  
de la Inconstitucionalidad de las Leyes, es para la observan -  
cia general, es decir, de tendencia Procesal Pública o Publi -  
cista que beneficiará a los Quejosos que soliciten el Amparo y  
Protección de la Justicia de la Unión, y a ellos, les auxilia -  
rá nuestro Instituto, el cual es netamente Proteccionista.

Avanzando, más en el presente Capítulo, me acerco de  
manera rápida pero substancial, a graduar la procedencia de \_

nuestro Instituto, en el punto que se está propagando y para \_  
esto, aludiré criterios sustentados por el más Alto Tribunal \_  
Federal de la Nación, que por medio de sus distintas tesis de-  
termina la fuente de tan delicado caso, prácticamente eso va a  
dar los principios rectores de este asunto, luego, por lo que \_  
se refiere, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los \_  
Juzgados de Distrito, éstos, tienen el debido cuidado de suje-  
tarse a lo que dicte el primer Tribunal ya enunciado, para \_  
así, conquistar un pleno control de aquellas leyes que tiendan  
a ser Inconstitucionales, pues, de lo contrario todas y cada \_  
una de sus resoluciones se sujetarían a revisión por parte de \_  
los Tribunales Federales competentes para ello. Es así, que \_  
las tesis comentadas son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA; INTERES JURI-  
DICO.- La suplencia de la queja en ma-  
teria de leyes declaradas inconstitu-  
cionales por la jurisprudencia de la \_  
Suprema Corte de Justicia, a que se \_  
refieren los artículos 107, fracción \_  
II, párrafo segundo, de la Constitu-  
ción Federal y 76, segundo párrafo, \_  
de la Ley Reglamentaria del Juicio de  
Garantías, no puede llegar al extremo  
de suplir la falta de demostración \_  
del interés jurídico del promovente \_  
del amparo, ya que esto equivaldría \_

al reconocimiento de la existencia \_  
de una acción popular para reclamar \_  
la inconstitucionalidad de las leyes,  
sistema que no acepta nuestro derecho,  
sino que por el contrario, de acuerdo  
con la fracción I, del artículo 107 \_  
Constitucional, el juicio de amparo \_  
se seguirá siempre a instancia de par\_  
te agraviada, y el artículo 42 de la\_  
Ley de Amparo establece que el juicio  
de garantías únicamente podrá promo -  
verse por la parte a quien perjudique  
el acto o la ley que se reclama, lo \_  
que significa que es presupuesto in -  
dispensable para el examen de la con -  
troversia constitucional, la compro -  
bación del interés jurídico del quejo\_  
so.

Amparo en Revisión 608/ 955.- \_  
Reynaldo Pola Gutiérrez, fallado  
el 20 de febrero de 1962, por \_  
unanimidad de 16 votos de los se  
ñores Ministros: Yáñez, González  
Bustanante, Tena Ramírez, Rivera  
Silva, Mercado Alarcón, Mendoza\_  
González, García Rojas, Rivera \_  
Pérez Campos, Castro Estrada, \_

Pozo, Padilla, Salmorán de Tamayo, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo y Presidente Guzmán Neyra, Fue relator: el se - ñor Ministro Presidente GuzmánNeyra, que hizo suyo el proyecto formulado por el señor Ministro Azuela". 34

La presente tesis, es de las que aclaran y sostienen la altitud que ha ido obteniendo la aplicación del Suplir las Deficiencias de los Quejosos en las situaciones que se vienen tratando. Después, de consumado el estudio y valoración que hicieron los componentes del Primer Organó Jurisdiccional Federal de la República, como se demuestra con lo transcrito con antecedencia, lo cual, es necesario para que se ponga en movilidad al distinguido Instituto, además el interés legal del Quejoso quede de manifiesto en los Juicios de Amparo que promueva, lo dicho aconteció por los años de 1955 a 1962.

Es digno, de agregar, que tal criterio es anexado en múltiples estudios realizados por los Doctos del Amparo, cuando razonan y hablan del acreditado Instituto con relación a la Inconstitucionalidad de las Leyes, y si lo hacen así es para dar una mejor ilustración a sus argumentos.

Aún, de lo que nos precede y, para que, no nos quede

mos suspendidos con ese considerando, es recomendable aludir y pugnar de que la manifestación que prosigue; debe ser tomada en cuenta, por tener gran realce, explicación, comprensión y un mayor grado en su procedencia, es por tanto, honroso mencionarla pues desborda los límites planteados por la anterior, siendo eso, por la esencia de su contenido y, es entonces, que así dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que en los conceptos de violación se impugne de inconstitucional, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que expedieron y promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo no implican un consentimiento de la ley que impida el ejercicio por el Poder Judicial Federal de la Facultad de suplir la deficiencia de la queja. La cuestión planteada depende de la interpretación que deba atribuirse a la fracción II, párrafo segundo, del

artículo 107 de la Constitución General de la República, que textualmente establece: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Una interpretación restrictiva del precepto estima que la deficiencia de la queja consiste en una deficiencia de los conceptos de violación expresados en una demanda de amparo en que se reclama expresamente la ley. Pero el sentido gramatical del precepto, las razones emitidas en el Congreso de la Unión para aprobar la iniciativa del Ejecutivo que propuso la reforma a la Constitución, la exposición de motivos del proyecto formulado por el propio Ejecutivo, y aprobado por el Legislativo, para adaptar el contenido de la Ley de Amparo a sus nuevas estructuras constitucionales, demuestran claramente que la disposición constitucional debe aplicarse reprimiendo cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus



propósitos. La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se adicionó en el sentido de que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. El legislador adopta en 50 un nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales, a pesar de que la propia ley no haya sido previamente reclamada en amparo. Al instituirse la facultad de suplir la deficiencia de la queja por inconstitucionalidad de la ley en que se funda el acto, se excluyó, por tanto, en forma tácita, pero notoria, la aplicación de un principio que conceptuase consentida la ley, por falta de impugnación expresa. También la del principio que obliga a decretar el sobreseimiento

del amparo contra ley cuando las autoridades responsables de la propia ley no eran oídas en el juicio de amparo, pues al justificar la reforma se advierte que tales autoridades fueron ya oídas en los juicios de amparo en los que se estableció la jurisprudencia que oficiosamente se aplica, calificando la ley de inconstitucional. La suplencia de la queja de que se trata opera al margen de las tesis jurisprudenciales 178 y 181 de la compilación de 1955, reproducidas bajo los números 53 y 56 de la Sexta Parte de la compilación de 1965, sin que signifique interrupción de la jurisprudencia, sino una aplicación de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 Constitucional.

Amparo en Revisión 7196/64.- Angel Cañas Gómez.- 11 de Octubre de 1966.- Unanimidad de 18 votos  
Ponente: Agustín Mercado Alarcón.  
Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión 44/74.- Richard Perry Cato Perry.- 25 de

Octubre de 1966.- Unanimidad de \_  
18 votos.

Precedente:

Volumen CV, Primera Parte, Pág. \_  
121". 35

Visto, lo sostenido con antelación, es de importan -  
cia resaltar la Facultad que posee el Instituto, en torno al \_  
estudio y valoración que hacen de él los H. Tribunales de Vigi  
lancia Federal, es decir, verbigracia al hacerlo es frecuente \_  
que al Suplirse la existencia de Deficiencias en las Quejas \_  
que se promuevan, no se sigue para este ejercicio jurídico un \_  
orden progresivo, ya qué, en repetidas veces no se estudian y \_  
valoran de manera prudente y ordenada las inconformidades que \_  
señala el Quejoso como agravios, mucho menos se revisan los \_  
que se localizan en autos, toda vez, de que si se hiciera lo \_  
contrario y en el supuesto de que procediera la Institución, a  
la misma se le podría de manifiesto en su máximo esplendor.

En otro orden de ideas, y previo estudio de los au -  
tos que haga la Autoridad del Control Federal, ésta al perca -  
tarse de los razonamientos planteados por el Quejoso, se daría  
cuenta de que si existen Deficiencias las Supliría y lógico en  
caso contrario se abstendría de hacerlo, con lo primero ten -  
dríamos un verdadero cumplimiento del Instituto tal y como se \_  
predispone en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, \_  
allegandonos así, a los mayúsculos grados de su procedencia en

su aplicación y análogamente la labor de los Quejosos que harían en asentar sus agravios y los que no se precisaran, pero que según los perjudiquen se les daría la debida atención y, en conclusión los Jueces Constitucionales le darían plena visión en los juicios de amparo donde se presenten las inferidas Deficiencias o no, con excepción de que lo dicho se hace en aras del Derecho donde la Institución es Obligatoria; además, intrínsecamente tales Señorías estarían concientes de las atroces violaciones que cometen determinados Organos Jurisdiccionales de primera o segunda instancia, para que, con ello se tratase de brindar un real auxilio a los Gobernados que accionan sus Derechos en esas instancias, en los momentos que estudien, valoren y apliquen al Instituto dentro del Juicio de Amparo. Así, que al saber los Representantes de las Autoridades Federales de tales circunstancias y al estar al tanto de ellas, eso sería suficiente para que entre en nuestro sistema de Derecho la figura jurídica denominada: " La Excitativa de Justicia " que buena falta hace hoy en día en México.

Cabe remarcar, que cuando en las Demandas de Amparo, en donde se aplique al distinguido Instituto, lleguen a tener una causal de improcedencia, al efecto, tendremos que ni la alabada Institución puede en esos trances prestar auxilio equitativo a los Quejosos. Con lo último, vuelvo a confirmar la teoría que he venido manteniendo en el decurso de este Trabajo, con respecto, de que el glorioso Instituto no va en contra del Derecho Positivo Mexicano, pero eso sí, para alcanzar su plena

aplicación se requieren ciertas modalidades legales.

Estamos, a considerar otra rama del Derecho que es parte del brillante levantamiento del Instituto en cuestión, es decir, es el Derecho del Trabajo; y como, es de profundo interés saber en general los estudios, valoraciones y aplicaciones, que se hacen y giran alrededor de ese Derecho noble y proteccionista para la parte Trabajadora en los Juicios de Amparo, para esto, es deber de acercarnos de inmediato a lo que se desprende de ello y que son criterios generales que sostienen o ventilan en la Máxima Autoridad Federal, tan es así, que lo comprobaremos por medio de las Jurisprudencias y Ejecutorias, que se han venido confirmando en la referenciada Mayor Corte de Justicia de la Nación, con columnas rectoras que la caracterizan y para que tengamos pleno conocimiento hasta que grado procede la Institución en tal materia, para eso contamos con lo que se establece y es:

"DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que se señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la consti-

tucionalidad del acto reclamado. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis, 61, pp. 71 y 72.  
". 36

"DILIGENCIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.- Las Diligencias que se juzguen convenientes practicar para el esclarecimiento de la verdad, deben estar relacionadas con las pruebas rendidas por las partes. Las juntas no están facultadas ni menos obligadas, para suplir las deficiencias en que incurran las partes al no aportar al juicio las pruebas necesarias para demostrar los hechos fundatorios de la acción aducida o de las defensas opuestas. Informe 1976. Cuarta Sala. Pág. 17". 37

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO PROCEDE TRATANDOSE DEL PATRON.- Cuando la parte patronal omite impugnar la totalidad del laudo en sus conceptos de violación, no es legalmente posible analizarlo en todos sus aspectos, pues de hacerlo equivaldría a suplir en fa

vor de dicha parte patronal la deficiencia de la queja, lo que no está permitido legal ni constitucionalmente, pues conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, aquélla únicamente procede en materia laboral en beneficio del trabajador, siempre que se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 62. Quinta Parte. Febrero, 1974. Sala. Pág. 27". 38

Los dos últimos criterios; son puntos de control de la Figura en conocimiento en la esfera Laboral, y que difícilmente se les podría tener sujetos a duda, es por tanto, que tales razonamientos son determinantes por sí solos, además de explícitos.

A mayor abundamiento, sobre los estudios del campo en análisis, encontramos raciocinios sustentados en Jurisprudencias y Ejecutorias, que han sido procesadas en los H. Tribunales Colegiados de Circuito de Competencia Laboral, que ayu -



dan a consolidar y a distinguir los principios rectores de los H. Juzgados de Distrito que conocen en Materia de Trabajo y, con eso reforzamos a lo que he inferido y, es por ende, que estimo que es de gran utilidad transcribir las sabidurías que son de real esplendor y, las cuales, surgen y se confirman en el Primer Organó de Justicia Federal que se enuncia en el presente párrafo, mismas que son:

"AGRAVIOS, DEFICIENCIA DE LOS.- Cuando del análisis realizado del escrito del patrón recurrente, se observa que no se precisa en qué consiste la lesión que se le causa en la resolución impugnada, cuál es la parte de ésta que lo causa, cuál es el precepto legal violado por aplicarse indebidamente o haberse dejado de aplicar y cuál es el concepto por el que se considera que dicho precepto legal fue infringido, elementos éstos que integran el concepto de agravios en la revisión, conforme al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 28, que puede consultarse en la página 63, de la Sexta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, es evidente que no resul-

ta apto para tomarse en consideración el escrito de revisión, por carecer de los requisitos citados y en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida. Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 175". 39

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, CUANDO NO PROCEDE.- Si en una demanda de amparo en materia de trabajo promovida por la parte obrera, se omite señalar en el capítulo respectivo a la autoridad que pronunció el acto reclamado, mencionándose otras, no es posible interpretar la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el Juez de Distrito estuviera obligado a tener como autoridad responsable a la que sólo se mencionó en los conceptos de violación, pues si consta que tanto el quejoso como su autorizado, profesional en derecho, tuvieron a la vista los informes en los que negaron los actos reclamados las autoridades que señalaron en su escrito de amparo

es obvio que estuvieron en aptitud de ampliar su demanda de amparo precisando como responsable a la que pronunció el acto reclamado. Boletín. Año III. Enero, 1976. Núm. 25. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito". 40

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- El artículo 76 de la Ley de Amparo que faculta al juzgador en el juicio de garantías a suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo, cuando encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, no debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente se reduce a mejorar o completar los conceptos de violación mal expresados, sino que incluye el examen de las violaciones cometidas por la autoridad responsable en el acto reclamado, aunque por ignorancia del promovente no se hayan hecho valer en la demanda, pues para esta finalidad queja debe entenderse como sinónimo de demanda, es decir, lo que

suple es la deficiencia de la demanda y no exclusivamente de los conceptos de violación expresados en ella. Al respecto debe tenerse presente que la Constitución Federal y la Ley de Amparo dieron tal facultad al juzgador, partiendo del supuesto de que frecuentemente los trabajadores o quienes los presentan no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo que los coloca en la situación de resultar perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la Ley y de los procedimientos respectivos, siendo esto lo que trata de evitarse precisamente al facultar al Tribunal para suplir las omisiones o mejorar las razones expresadas en la demanda de garantías. Informe 1977. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 288". 41

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.- Sólo se puede ejercitar la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de conflictos obrero

patronales porque, aún cuando no exista disposición legal que lo determine, empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, cuando exista un conflicto inter-obrero, o bien inter-sindical, claro está que no habrá suplencia de la queja porque actor y demandado son obreros, y precisamente esa es la razón para que no se supla. Es decir, al hablar de parte obrera la Ley de Amparo da a suponer un conflicto, porque sólo en los conflictos hay partes, y por ende donde puede aplicarse la suplencia de la queja será únicamente en los obrero-patronales. Más aún, habida cuenta que en este procedimiento administrativo de registro de sindicato intervino, oponiéndose, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas Sección 8, se advierte que hay oposición de intereses entre las dos organizaciones sindicales, y a las que en el eventual caso no debe suplírseles la deficiencia de la queja en amparo. Informe 1977. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Octavo Circuito. Pág. 413". 42

Con las reproducciones en antecedencia, se despierta el conocimiento de ciertas vertientes que tiene la Institución en Materia Laboral, y en las cuales, se apuntan los grados de procedencia que posee en su campo de aplicación, por parte de los Tribunales en referencia, es decir, los estudios y valoraciones que han hecho del presente caso. Es por tanto, que notamos la gran trascendencia que encierran los razonamientos lógicos-jurídicos en pronunciamiento.

Cierto es, que una vez, llevado a cabo la medición y confirmación que ahora precede, me aboco al punto del Derecho Penal en donde interviene también el Suplir, con el mismo carácter que en el tema anterior, sus bases se consignan en los Textos tantas veces ya pronunciados en esta obra, partiendo de las mismas procuraré anotar los grados de avance en el estudio, valoración y aplicación, que hacen los Organos de Justicia Federal, para esto, es de natural salud transcribir determinadas Tesis Jurisprudenciales o Ejecutorias, que seguramente ilustrarán los grados que ha tomado la bien vista Institución en el Derecho Penal, y las mismas se prestan a que no se les con — traiga.

Efectivamente, iniciaré con el criterio que sustenta el más Alto Tribunal Federal de la Nación, el cual, es bastante claro y amplio en sus constreñidos contenidos, e iremos — así, desarrollando concomitantemente las graduaciones que ha ido tomando el Instituto en la materia en turno. Es así, que a continuación tendremos a las Jurisprudencias que se extra — tan y, que son:

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA.- De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descubiertas o advertidas por la

Sala al hacer el estudio constitucional del negocio a su jurisdicción. \_

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.

Primera Sala. Tesis 256. Pág. 555". \_

43

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.-

Si aparece que al reo se le ha juzgado

por una ley que no es exactamente \_

aplicable al caso, debe suplirse la \_

deficiencia de la queja en los térmi-

nos del artículo 107, fracción II, y \_

del párrafo final del artículo 76 de \_

la Ley de Amparo. Apéndice de Juris -

prudencia 1917-1975. Primera Sala. \_

Pág. 671". 44

Las fragmentaciones en consulta, se correlacionan \_  
con las bases previstas del Instituto en la Constitución Fede-  
ral y en la Ley de Amparo, siendo dos figuras clásicas de di -  
chas bases, mismas que sirven para definir las, con esto, no se  
quiere decir que sean las únicas, por otro lado, continuamos \_  
con las que siguen:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE \_

CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia

de la queja, autorizada en materia pe \_



nal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Primera Sala. Tesis 316. Pág. 668". 45

A lo anterior, lo vigorizamos con la Jurisprudencia que más adelante extractaré, siendo meritorio asentar que los dos en conjunto marcan el último grado en que puede proceder el Instituto, y, a lo que me vengo refiriendo, ordena que:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- La omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia (artículo 76 de la Ley de Amparo). Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Primera Sala. Pág. 671". 46

Al aprobar lo que antecede, los Ministros de la primera Sala de la Corte y, al aplicar el renombrado Instituto como se nota con antelación en las Jurisprudencias respectivas, ya que, en ellas tuvieron el delicado cuidado de asegurar que

los agravios que repercutan en el reo se les atiende. Por otro lado, tenemos los reales alcances del Instituto en la Sociedad; lo cual, lo hago patente en el ordenamiento que es:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.- El uso de la facultad de suplir la deficiencia de la queja no puede ser arbitrario, sino que debe responder a necesidades sociales, como cuando el juez constitucional se abstiene de suplir la queja que reclama la errónea clasificación de un delito que causa alarma a la sociedad y es sancionado con pena igual a la que merecía el delito realmente cometido. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Primera Sala. Pág. 699".

47

Con esta última Jurisprudencia, se ratifican mis posiciones en el aspecto de que el Instituto, si tiene la real finalidad de proteger los Derechos justos y nobles del Hombre Mexicano, toda vez, que no es contrario a los intereses legales de las colectividades en general de la Nación, o sea, ni se opone a los lineamientos de la Etapa Pública o Publicista Procesal que está en vigor en el Derecho de Amparo.

Guisa, y, como es ya de explorado derecho que la protección del Instituto va dirigida únicamente al Quejoso o Reo. En efecto, seguiré sometiendo a consideración general los estudios y valoraciones que se hacen de la Institución, por medio de los criterios sustentados y emitidos, por los Jueces Constitucionales que representan a los H. Tribunales Colegiados de Circuito y que a la vez tomaremos cuenta los de los H. Juzgados de Distrito, ambos competentes en Materia Penal se demostrará lo referenciado por conducto de las Tesis Ejecutoriadas que en consecuencia transcribiré. Es menester, aclarar que con ellas se advertirá la real procedencia del influyente Instituto y, también el denegar que existe para no abusar del mismo, e intrínsecamente, encontramos en ellas un práctico control de la Institución, y así, deducimos que se confirmarán los criterios ya prescritos con anterioridad, y los de los H. Tribunales Colegiados de Circuito que reafirman la sabiduría de los H. Juzgados de Distrito los dos dentro del ámbito Penal. Por lo tanto, tales Tesis a la letra dicen:

"JUEZ DE DISTRITO. NO DEBE ASUMIR FUNCIONES PERSECUTORIAS EN LAS CONSIDERACIONES DE QUE SE VALGA PARA NEGAR LA PROTECCION CONSTITUCIONAL EN UN AMPARO DE ORDEN PENAL.- Si bien es cierto, que la materia penal es de orden público y su teleología la realización de la justicia, de conformidad con el

artículo 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y no al Juez Federal, pues siendo el juicio de amparo un medio de control constitucional a virtud de una instancia o queja por violación o garantías individuales, mediante él se pretende la restauración en el goce de un derecho legítimamente tutelado por la Constitución Federal e ilegítimamente negado por la autoridad responsable, y por ende, sólo compete al Juez de Amparo el análisis de la fundamentación y motivación del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación que en el caso se proponen y cuando sea procedente la suplencia de la queja deficiente, que en un asunto penal como el de que deriva el acto reclamado se autoriza por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y de ese resultado, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, pero no como en el caso, en que del análisis de los conceptos de viola —

ción el Juez Federal, luego de advertir que la quejosa no confesó el hecho que se le imputa, y que por ende, es desafortunada la apreciación de la autoridad señalada como responsable en cuanto alude en el auto de formal prisión reclamado, a " 'que la inculpada... está confesa de un delito' ", de motu propio, procede al análisis de elementos de convicción de la causa, y de dicho examen deduce la probable responsabilidad de la acusada, bajo consideraciones propias del Juez de Distrito. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Pág. 313". 48

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. NO IMPLICA OBLIGACION PARA EL JUEZ DE DISTRITO DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS EN FAVOR DEL QUEJOSO.- No es verdad que el instituto jurídico de la suplencia de la queja deficiente sea un beneficio que la ley de la materia concede en favor de la parte quejosa, dentro del juicio constitucional en materia penal, que obli -

gue a la potestad del amparo a reca -  
bar pruebas en favor de aquél, pues -  
dicha suplencia sólo se contrae a las  
deficiencias de que adolezcan los con-  
ceptos de violación, en los que se ex-  
presan los razonamientos jurídicos -  
respectivos, toda vez que el artículo  
76 de la Ley de Amparo con claridad -  
dispone que podrá suplirse la defi -  
ciencia de la queja en materia penal -  
cuando se encuentre que ha habido en -  
contra del agraviado una violación ma-  
nifiesta de la ley que lo ha dejado -  
sin defensa, y cuando se le haya juz-  
gado por una ley que no es exactamen-  
te aplicable al caso. Tribunal Cole-  
giado del Noveno Circuito.- Boletín, -  
Año II. Julio, 1975. Núm. 19, Tribuna-  
les Colegiados de Circuito. Pág. 125"  
49

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE -  
CUANDO SE RECLAMA LA EXPEDICION DE -  
UNA LEY PENAL Y NO SE FORMULAN VERDA-  
DEROS CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si se -  
reclama en un amparo la expedición y -  
publicación de un decreto que elevó a

la categoría de delito autónomo el \_  
apoderamiento de ganado, sancionándo-  
lo con penas diferentes a las que pa-  
ra el robo consigna la legislación de  
Zacatecas y en los conceptos de viola-  
ción se señala como violado del artí-  
culo 16 constitucional argumentándose  
simplemente que el apoderamiento de \_  
ganado es un robo y debe castigarse \_  
como tal sin imponer una pena espe-  
cial es obvio que no se formularon \_  
verdaderos conceptos de violación, ya  
que el precepto constitucional en ci-  
ta no se refiere al problema de la ex-  
pedición y publicación de leyes sino\_  
a la prohibición para que se moleste\_  
a una persona en su familia, domici-  
lio, papeles y posesiones, sino en \_  
virtud de mandamiento escrito de la \_  
autoridad competente, lo que basta \_  
para advertir que fue equivocado el \_  
señalamiento de la garantía constitu-  
cional que se estima violada y ade-  
más, que los conceptos de violación \_  
son ajenos al problema de la constitu-  
cionalidad del decreto combatido. \_  
Por lo tanto procede sobreseer el jui-  
cio de garantías sin que pueda haber\_

suplencia de la queja en los términos de la Jurisprudencia 277, visible en la página 550, de la segunda parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en cuanto dice que la suplencia autorizada en materia penal procede no sólo cuando sean deficientes los conceptos de violación sino cuando no se exprese alguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima; ni conforme a lo estatuido por el artículo 79 de la Ley de Amparo en cuanto previene que los Tribunales Colegiados podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, pues en cuanto a lo primero, basta decir que es inaplicable la tesis jurisprudencial mencionada en razón de que fue reclamada la expedición de un decreto y su publicación, lo que constituye un problema de orden administrativo pese a que la ley



expedida sea de carácter penal; y en relación a lo segundo, débese decir que el artículo 79 ya citado si bien autoriza la suplencia del error de la cita de la garantía violada, luego agrega que tal suplencia debe hacerse sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y como la parte quejosa no formuló verdaderos conceptos de violación, sobre todo, porque sus razonamientos no se refieren al problema administrativo del proceso de expedición y publicación de una ley, es claro que resulta inaplicable el ya citado artículo 79 de la Ley de Amparo. Informe de 1973. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Pág. 19". 50

Queda de manifiesto, que con lo último asentado y aparte de que ayuda a definir los alcances legales del Instituto en Materia Penal, pues, ahí se señalan dos figuras jurídicas en el ámbito del Amparo y que son; la del Suplirse la Deficiencia de la Queja y, la del Suplir el Error de la Citación de la Garantía que considere como violada el Quejoso. Esto, viene a consolidar lo que he sostenido en el Capítulo Primero del presente Trabajo, en el sentido de que esas dos Fundacio -

nes Legales son de naturaleza jurídica diferente.

Y bien, ahora estará bajo tratamiento el estudio, \_  
valoración y aplicación, que hacen los H. Jueces Constitucio -  
nales del Instituto Jurídico, en el campo de los Menores e In-  
capaces, circunstancia ciertamente Sui Generis, en vista que \_  
es el único en comparación con los demás que conforman al invo-  
cado Monumento Legal, él que, en el Código Fundamental se otor-  
ga la Facultad para que se Reglamentara en la Ley de Amparo en  
vigor, y en ésta, se le dio el marco de existencia Obligatoria  
a la Figura Legal a tratar, en la proporción en que debe ser \_  
atendida por los referenciados Jueces.

Así también, hago destacar cálculos a nivel personal,  
con respecto, a lo que se estudia en estas líneas, por su ju -  
ventud en la vida Jurídica del Amparo, y que está por consoli-  
darse plenamente en los criterios que detentan los Organos \_  
Constitucionales encargados para ello. Toda vez, que hasta la  
fecha hay cierta confusión por parte de Juristas que componen \_  
el gran Foro de Abogados en México, en lo relativo, de que si \_  
la prominente Construcción Legal se aplica en todas las Mate -  
rias del Derecho Nacional o nada más en el círculo Civil es \_  
precedente, ya que, en términos jurídicos se da entender por \_  
Menores e Incapaces en un sentido verdaderamente amplio y es \_  
precedente en cualquier área del Derecho de Amparo, puesto que,  
el propio Instituto en relación con tales personas, no está \_  
limitado en su procedencia en determinada rama del Derecho, en  
los Textos Legales que lo consagran para su aplicación.

Es así, que a lo vertido se le debe tomar la debida atención, para que, haya una visión lógico-jurídica en el aspecto real en cuanto a este terreno, puesto que, como lo dije antes por la confusión aludida hay infinidad de comentarios a los precitados Textos y, los cuales, son de inconformidades de bastantes y respetados Doctrinarios del asunto al cual ahora le prestamos nuestra entera atención.

Además, enunciaré los sentires que se sostienen por medio de Ejecutorias que han sido confirmadas por la H. Suprema Corte de Justicia, que delinearán el acontecimiento en relación y que predisponen:

"DIVORCIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, CUANDO SE AFECTEN INTERESES DE MENORES EN RELACION A LOS ALIMENTOS.- No obstante el vicio en que incurrió la quejosa al limitarse simplemente a repetir como conceptos de violación en el amparo, los agravios que hizo valer en la segunda instancia, sin combatir las razones por las cuales fueron rechazados, lo que determinó que tuvieron que desestimarse de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal (CONCEPTO DE VIOLACION EN EL

AMPARO, volumen 12, Pág. 17, cuarta \_  
parte, séptima época del Semanario Ju  
dicial de la Federación), si aparecen  
afectados los intereses de menores \_  
(hijos de ambos) en lo relativo a su\_  
derecho de recibir alimentos del pa -  
dre por aplicación de la fracción II,  
que es disposición de orden público, \_  
párrafo segundo del artículo 107 cons  
titucional, supliendo la deficiencia\_  
de la queja debe entrarse al estudio\_  
de este aspecto por el Tribunal de \_  
Amparo. Informe 1975. Tercera Sala. \_  
Pág. 88". 51

En seguida, vemos un claro caso que gradua la proce-  
dencia y que de manera tajante, se refiere a la Institución \_  
que se examina y, es de agregar, que ahí no se menciona sólo \_  
puede proceder en el Derecho Civil, sino por el contrario se \_  
límita su procedencia y, es por tanto, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA \_  
QUEJA.- En materia civil procede sola  
mente la suplencia de la deficiencia\_  
de la queja cuando figuren como quejo  
sos los menores de edad y los incapa  
ces, de conformidad con lo dispuesto \_

en el párrafo cuarto del artículo 76\_  
de la Ley de Amparo. Informe 1977. \_  
Tercera Sala. Pág. 149". 52

Para robustecer lo anterior, nos acogemos a un fuerte criterio que se ha venido manteniendo con firmeza en la más elevada Autoridad Federal de la Nación, es así, que debemos \_ estar atentos a su esencia, misma que con sólo consultarla da \_ gran seguridad, para que, siga fortaleciendo la postura que he adoptado al respecto. Es por ello, que me permito a continuación glosarlo a este Trabajo, puesto que, el mismo dispone:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A \_ TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO \_ SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE \_ FAMILIA.- La adición a la fracción \_ II del artículo 107 de la Constitu \_ ción Política de los Estados Unidos \_ Mexicanos, que estableció la suplen \_ cia de la deficiencia de la queja en \_ los juicios de amparo contra actos \_ que afecten derechos de menores e in \_ capaces (decreto de 27 de febrero de \_ 1974, publicado en el Diario Oficial \_ de la Federación el día 20 de marzo \_ del mismo año), según la exposición \_

de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso" Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrolla-

da ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también, el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo) dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad".



lidad conforme a lo dispuesto en el \_  
cuarto párrafo del artículo 76 y en \_  
el tercero del artículo 78". Como se \_  
ve, ninguno de esos dos preceptos li-  
mita el ejercicio de la suplencia de \_  
la queja a los derechos de familia, \_  
y sí, por el contrario, la segunda \_  
disposición transcrita remite expresa-  
mente al artículo 78, párrafo terce -  
ro, de la Ley de Amparo (también re -  
formado por el segundo de los decre -  
tos que se mencionan), en el que se \_  
establece que "en los amparos en que \_  
se controviertan derechos de menores \_  
e incapaces, el tribunal que conozca \_  
del juicio podrá aportar de oficio \_  
las pruebas que estime pertinentes"; \_  
es decir, la suplencia instituida en \_  
favor de los menores no solamente fue  
estructurada por el legislador con \_  
ánimo de tutelar los derechos de fami-  
lia, inherentes al estado de minori -  
dad, sino también para ser aplicada \_  
en todos los amparos en los que sean \_  
parte los menores de edad o los inca-  
paces, cualquiera que sea la naturale-  
za de los derechos que se cuestionen,

y se previó también la necesidad de \_\_  
que la autoridad que conozca del jui-  
cio recabe oficiosamente pruebas que\_\_  
los beneficien. Informe 1977. Segunda  
Sala. Pág. 82-84" 53

Finalmente, se alude una Ejecutoria del Tribunal Co-  
legiado del Séptimo Circuito, la cual, por sí sólo habla de la  
importancia que hay para los Menores de Edad, en los Juicios \_\_  
de Amparo y, por ende, dice:

"TERMINO PARA INTERPONER EL JUICIO DE  
AMPARO. NO CORRE PARA EL MENOR COPRO-  
PIETARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A \_\_  
SUS PADRES. MIENTRAS NO SE LE NOMBRE\_\_  
TUTOR.- El hecho de que la demandada\_\_  
Esperanza Díaz de Gómez haya contesta-  
do la demanda del juicio ejecutivo in-  
terpuesta en su contra no indica que\_\_  
el menor aquí quejoso haya tenido co-  
nocimiento de los actos reclamados; \_\_  
esto es, del citado juicio por el he-  
cho de que la demandada sea su madre,  
máxime que el menor se encuentra en \_\_  
un estado de incapacidad legal contra  
el cual no puede correr ningún térmi-  
no, sino cuando se ha discernido su \_\_

tutela conforme a las leyes y por tanto mientras el menor no estuvo debidamente representado, el término para interponer el amparo no puede computarse. Por tanto, resulta cierto que el menor quejoso es totalmente ajeno a la controversia ejecutiva mercantil instaurada en contra de José Gómez Elorza y Esperanza Díaz de Gómez por lo que debe tenersele como tercero extraño a dicho procedimiento. Además aunque es cierto que los padres de dicho menor son los demandados en el juicio ejecutivo mercantil de donde provienen los actos reclamados, hay que tener en cuenta que tienen en el citado juicio intereses opuestos, y ello hace que el menor tenga que ser representado en juicio por un tutor como ha sucedido en el caso, para que pueda defender sus derechos sobre los bienes inmuebles embargados a sus copropietarios sin que a él se le haya oído y vencido en juicio. Informe 1976. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Pág. 362". 54

En efecto, se vislumbra, que de lo consultado inhe -  
rentemente el Quejoso es Menor de Edad y a la vez es Incapaz \_  
Legalmente, lo dicho es en Materia Mercantil.

Por último, me abocaré, a hacer patente los estudios, valoraciones y aplicaciones, que se han hecho de nuestro Instituto en Materia Agraria, ello corresponde a los H. Jueces Constitucionales, en razón a lo dispuesto por los cimientos generales que se contienen en los dos Textos Federales ya multicitados, tal proceder es de carácter Obligatorio y está debidamente concretizado en los Cuerpos Legales inferiores y, por lo mismo, manifestaré los distintos grados de procedencia que se presentan en ese campo por conducto de la distinguida Institución.

Refiriéndome, a los conocimientos que rigen a la susodicha graduación, es menester, que me acoga primeramente a los criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia, por medio de sus Jurisprudencias y Ejecutorias que dicta y las cuales mandan que:

"AGRARIO. MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION.- Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario de la Federación de 4 de Febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en ma-

teria agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídicos", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos,

establecen en favor de los sujetos in  
dividuales y colectivos antes especi-  
ficados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún pro-  
cedimiento agrario en que, por su pro-  
pia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relati-  
vas al régimen jurídico agrario men-  
cionando, o bien cuando, aún prove-  
nientes de cualesquiera otras autori-  
dades, pudieran afectar algún derecho  
comprendido dentro del aludido régi-  
men jurídico agrario. Semanario Judi-  
cial de la Federación. Séptima Epoca.  
Volumen 36. Tercera Parte. Diciembre 1971. Segunda Sala. Pág. 66". 55

"AGRARIO. PRUEBAS. INTERPRETACION CO -  
RRECTA DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICU  
LO 78 DE LA LEY DE AMPARO EN EL QUE SEÑALA LA OBLIGACION DE RECABARLAS DE  
OFICIO.- El párrafo tercero del artí-  
culo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto  
sostiene que la autoridad judicial  
debe recabar pruebas de oficio, sola-  
mente debe aplicarse cuando la defi-  
ciencia de ellas afecta los intereses

de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, pero no cuando esa deficiencia afecta al propietario. Esta interpretación encuentra su fundamento en el análisis del decreto de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional, promulgado el 30 de octubre de 1962 y publicado en el Diario Oficial de 2 de Noviembre del propio año, así como del decreto de reforma y adiciones a la Ley de Amparo de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 y de los antecedentes legislativos, análisis del que se sigue que las modificaciones llevadas a cabo se realizaron con el único propósito de bienestar a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular, debiéndose entender que la expresión "materia agraria" empleada reiteradamente en las reformas se refiere exclusivamente a las situaciones que impliquen el beneficio señalado. Informe 1973. Segunda Sala. Pág. 27". 56



"AGRARIO. SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO.- La suplencia oficiosa de pruebas a que se refieren los artículos 78, párrafo tercero y 157, último párrafo, de la Ley de Amparo únicamente debe hacerse para beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, o a ejidatarios o comuneros en lo individual y no para suplir deficiencias de las autoridades responsables que cuentan con los elementos técnicos adecuados y cuyo interés puede ser opuesto al de aquéllos. Informe 1973. Segunda Sala. Pág. 34". 57

"AGRARIO. SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis,

el Juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo, de oficio, su — p —  
liendo la deficiencia de la queja —  
conforme a lo prevenido por los artí-  
culos 2o., párrafo tercero, 76, últi-  
mo párrafo y 78, parte final, de la —  
Ley de Amparo; y como su omisión es —  
violatoria de las reglas fundamenta —  
les que norman el procedimiento del —  
juicio de amparo en materia agraria, —  
procede, con fundamento en el artícu-  
lo 91, fracción IV, de la invocada —  
ley, revocar la sentencia recurrida y  
decretar la reposición del procedi —  
miento. Boletín. Año 1. Agosto, 1974.  
Núm. 8. Segunda Sala. Pág. 29". 58

Después, de hacer variadas demostraciones de los al-  
cances a que llegan los grados de procedencia de la figura y —  
materia a comento, aún así, me remontaré con mayor profundidad  
a sus logros que norman y caracterizan a los criterios de la —  
Corte; con respecto, a que sepamos más acerca de los estudios —  
y valoraciones que se han tomado en cuenta por los integrantes  
que conforman a la Máxima Autoridad Federal de la Nación, y —  
son, en los términos que siguen:

"AGRAVIOS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN —

EN EL AMPARO AGRARIO. EVOLUCION LEGISLATIVA.- El Derecho del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de Febrero del año de mil novecientos sesenta y tres, está motivado en la adición que sufrió la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma Constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, justifica conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La iniciativa del 26 de Diciembre de 1959, en torno a la Suplencia de la Queja en Materia Agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: "En los juicios de amparo en

que se reclamen actos que tengan o \_  
puedan tener como consecuencia privar  
de la propiedad o de la posesión y \_  
disfrute de sus tierras, aguas, pas -  
tos y montes a los ejidos y a los nú-  
cleos de población que de hecho o por  
derecho guarden el estado comunal, o \_  
a los Ejidatarios y Comuneros, deberá  
suplirse la deficiencia de la queja \_  
de acuerdo con lo que disponga la ley  
reglamentaria; y no procederán el de-  
sistimiento, el sobreseimiento por \_  
inactividad, ni la caducidad de la \_  
instancia, cuando se afecten derechos  
de los ejidos o núcleos de población \_  
comunal". El estudio de esta Iniciati  
va y de los dictámenes concebidos por  
la Cámara de Senadores del Congreso \_  
de la Unión, descubre los justos al -  
cances de esta reforma a la Constitu-  
ción, que no sólo tendió a estatuir \_  
la "Suplencia de la Queja" en materia  
agraria, sino que dando una nueva di-  
mensión a lo que tradicionalmente se \_  
había entendido por ella, establece \_  
los cimientos para la creación del \_  
amparo social agrario, en busca de la  
eficaz vigencia de las garantías o a \_

implantar en el régimen constitucio -  
nal rector de los derechos sociales \_  
instituidos para la restitución y do-  
tación a los núcleos de población, en  
consonancia con las cláusulas supre -  
mas integrantes de esta materia y \_  
cristalizadas en el artículo 27 de la  
Carta Magna de la República. La aseve  
ración precedente adquiere su verdade  
ra realidad histórica, cuando se con-  
sulta la Exposición de Motivos de la\_  
Iniciativa en cuestión y se aprecia \_  
que está inspirada y encuentra apoyo\_  
en estos diáfanos principios: "De \_  
adoptarse por el texto Constitucional  
la adición que adelante se consigna, \_  
quedaría para la ley secundaria la es  
tructuración, con rasgos y normas pe-  
culiarios, del nuevo amparo agrario, \_  
previendo las reglas adecuadas sobre\_  
personalidad, términos, deficiencias\_  
de la demanda, pruebas y, en general\_  
la substanciación del juicio, con ob-  
jeto de crear un procedimiento al al-  
cance del campesino que constituya \_  
una defensa de la garantía social \_  
agraria, y al efecto puede establecer

se, entre otras previsiones, que el juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedentes en el Código Agrario, tratando de conflictos por linderos de terrenos comunales". Vol. 23, Pág. 67. A. R. 9339/67.- Antonio Cabrera y Coags, Mayoría de 4 votos". 59

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.- Conforme a los artículos 107, fracción II de la Constitución General de la República, 2o, 76 y 78 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en materia agraria, opera no sólo cuando existen conceptos de violación que por defectuosos, se apartan de los requisitos técnicos impuestos por los artículos legales relativos, sino incluso ante la omisión en la cita de los preceptos o la carencia de conceptos de violación, respecto de la verdadera garantía, cuya conculcación se probó y aún faltando la innovación de la garantía que se estima violada, pues el juzgador está

obligado a apreciar los actos reclamados tal y como hayan sido probados, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda. Informe de la H. Suprema Corte de Justicia de 1970.- Segunda Parte, Pág. 89". 60

Y por lo mismo, existe en el área que se viene analizando un control en su aplicación, o sea, que no por la naturaleza noble de la misma se van a poder cometer abusos contra la justicia y razón de los Gobernados Mexicanos, lo argumentado lo apoyamos en:

"AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDEN CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA. CUANDO APOYANDOSE ESTA EN DIVERSAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON TODAS ELLAS.- Si en el escrito de revisión sólo se aducen agravios en relación con una o algunas de las causales de improcedencia que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento en el amparo, procede confirmar dicha sentencia, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que la misma se susta

tentó, por no haber sido combatidos \_  
en su integridad, sigue rigiendo su \_  
sentido; pues cabe considerar que \_  
cuando el juzgador apoya su sobresei-  
miento en diversas causales, es nece-  
sario que en el escrito de revisión \_  
se hagan valer agravios en relación \_  
con todas ellas, ya que esta Sala se \_  
encuentra legalmente impedida para \_  
examinarlas oficiosamente, con inde-  
pendencia de que el propio Juez haya \_  
o no realizado correctamente su exa-  
men. Boletín. Año II. Enero, 1975. \_  
Núm. 13. Segunda Sala. Pág. 41". 61

"AUTORIDAD ORDENADORA QUE NO FUE LLA  
MADA AL JUICIO. PROCEDE DECRETAR QUE  
SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA ESE  
EFECTO, SUPLIENDO LA QUEJA.- Al tra-  
tarse de un juicio de garantías en \_  
que el quejoso alega violación de \_  
sus derechos sobre una parcela, el \_  
Juez debe suplir la deficiencia de \_  
la queja de conformidad con lo dis-  
puesto en los últimos párrafos de \_  
los artículos 2o. y 76 de la Ley de \_  
Amparo, por lo que apareciendo de \_



autos datos suficientes para suponer que el acto reclamado emana de una autoridad que no fue señalada como responsable en la demanda de amparo original del negocio, ni llamada al procedimiento por el Juez de Distrito en suplencia de la queja, y por ello resulta legalmente imposible analizar en el fallo la constitucionalidad de la orden de la autoridad de referencia, en la revisión, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley invocada, es de decretarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito solicite los informes correspondientes de la mencionada autoridad responsable y, seguida la tramitación que corresponde, dicte nueva sentencia como proceda en derecho. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Segunda Sala. Tesis 3. Pág. 4"

. 62

"AGRARIO. QUEJA INTERPUESTA POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. SUPLENCIA DE SUS DEFICIENCIAS. La

obligación de suplir la deficiencia \_  
de la queja, en términos de lo dis \_  
puesto por los artículos 107, frac \_  
ción II, párrafo cuarto, de la Consti \_  
tución General de la República, 2o. y  
76 de la Ley de Amparo, opera, tratán \_  
dose del recurso de queja, cuando lo \_  
hacen valer núcleos de población eji \_  
dal o comunal. Informe 1973. Segunda  
Sala, Pág. 80". 63

En seguida, iniciamos la recopilación de distintos \_  
criterios, los cuales, nos auxilian para que podamos ir distin \_  
guiendo y precisando los grados de procedencia, que se van de \_  
senvolviendo en torno a la Fundación Legal en el Derecho Agra \_  
rio. Y, para esto, se ha efectuado por los Magistrados Consti \_  
tucionales que representan a los H. Tribunales Colegiados de \_  
Circuito encargados para ello, es entonces, que al activar sus  
talentos han sabido estudiar y valorar, la Figura Jurídica en \_  
relación, para una vez así, la puedan llevar a la aplicación \_  
en los Juicios de Amparo que promuevan los Campesinos Mexica \_  
nos. En consecuencia, se manifiestan esos raciocinios de esta  
manera:

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. CON \_  
TIENDA ENTRE EJIDATARIOS.- Aún cuando  
en materia agraria procede la suplen-

cia de la queja para proteger a los \_  
ejidatarios, a quienes se considera \_  
la parte débil en el litigio, sin em-  
bargo, cuando se trata de controver -  
sia entre dos ejidatarios debe utili-  
zarse tal facultad de suplencia de \_  
manera que no se rompa el equilibrio\_  
procesal entre las partes. Así, puede  
suplirse la deficiencia de la queja \_  
cuando las pruebas rendidas arrojan \_  
duda sobre una cuestión de hecho cuyo  
conocimiento es necesario para resol-  
ver el litigio, pero ante la absoluta  
falta de probanzas sobre los hechos \_  
en que la quejosa funda su pretensión  
y, por consiguiente, ante una situa -  
ción en la que no surge duda en el \_  
criterio del juzgador, la suplencia \_  
de la queja no debe utilizarse de tal  
manera que se venga a reformular la \_  
demanda de la parte quejosa, en per -  
juicio de su contraria. Primer Tribu-  
nal Colegiado en Materia Administrati  
va del Primer Circuito. Apéndice de \_  
Jurisprudencia 1917-1975. Tribunales\_  
Colegiados de Circuito. Tesis 9. Pág.  
22". 64

"AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS.- Si en alguna parte de la demanda se señala a una autoridad diciéndose que de ella procede un acto. y si ese acto es impugnado en la propia demanda, como violatorio de garantías, no puede decirse, sin incurrir en un formalismo exagerado, que dicha autoridad no fue señalada como responsable en la demanda, por no habérsela mencionado en el capítulo destacado de autoridades responsables, pues para satisfacer los requisitos que debe llenar una demanda, la ley no exige formalismos solemnes. Así pues, tal autoridad debe en principio ser llamada al juicio a defender la constitucionalidad de su acto, y la sentencia debe ocuparse de ella y del acto que realizó. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 16. Pág. 30".  
65

"CONCEPTOS DE VIOLACION.- La Ley de "

Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aún cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, que es de estricto de

recho, es suficiente que se exprese \_  
con claridad la causa de pedir, seña-  
lándose cuál es la lesión o agravio \_  
que el quejoso estima le cause la re-  
solución impugnada, y los motivos que  
originan tal agravio. Primer Tribunal  
Colegiado en Materia Administrativa \_  
del Primer Circuito. Boletín. Año II.  
Julio, 1975. Núm. 19. Tribunales Co -  
legiados de Circuito. Pág. 83". 66

Y bien, vistas las Jurisprudencias que anteceden, de  
cierta manera las mismas denotan los grados que recoge la Fun-  
dación que está sometida a estudio. No bastando lo dicho, es\_  
de inquietante interés prescribir importantes Ejecutorias que\_  
por medio de ellas, se tiene conocimiento la labor que desarro-  
llan los H. Tribunales Colegiados de Circuito al respecto, y \_  
no así, también por medio de ellas se explica e interpreta el\_  
Monumento en cita. Es por lo qué, las mismas consisten en:

"AGRARIO. OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE DIS-  
TRITO PARA RECABAR PRUEBAS EN AMPARO\_  
.- Si la peticionaria del amparo, \_  
quien tiene el carácter de ejidataria,  
ofreció en tiempo prueba testimonial\_  
y al celebrarse la audiencia de fondo  
no presentó sus testigos, el Juez de\_

Distrito no debió por tal motivo de -  
clarar desierta la prueba ofrecida, -  
sino que supliendo la deficiencia de -  
la queja, debió de oficio diferir la -  
audiencia y requerir a la quejosa -  
para que presentara a los testigos -  
ofrecidos, ya que de acuerdo con lo -  
establecido por el artículo 78 de la -  
Ley de Amparo, la suplencia de la que -  
ja en materia agraria es de tal magni -  
tud, que obliga a los Jueces a reca -  
bar de oficio las pruebas necesarias -  
para conocer la verdad real, y la -  
prueba testimonial ofrecida, puede in -  
fluir en la sentencia que se dicte. -  
Informe 1974. Tribunal Colegiado del -  
Sexto Circuito. Pág. 253". 67

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. COO-  
PERATIVAS PESQUERAS EJIDALES.- Los ar -  
tículos 107, fracción II, de la Cons -  
titución Federal, 2o. de la Ley de Am -  
paro y relativos, establecen la su -  
plencia de la queja cuando se trata -  
de afectar a los ejidos en su capaci -  
dad productiva agrícola y forestal. -  
Y si bien esos preceptos no hablan de

la actividad pesquera de las cooperativas ejidales, ello claramente se debe a que estas instituciones fueron de creación posterior a la expedición de los textos legales a comento. Pero este Tribunal, rectificando parcialmente un criterio anterior, estima que la suplencia de la queja, que tiene por objeto ayudar a la parte débil en los litigios, como, lo son los ejidatarios, a menudo mal asistidos legalmente y carentes de medios para remediar esa situación, es igualmente aplicable a los ejidatarios dedicados a la pesca que a los ejidatarios dedicados a la agricultura, y es también evidente que donde hay la misma razón debe aplicarse la misma suplencia de la queja. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Boletín. Año II. Septiembre, 1975. Núm. 21. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 71". 68

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO



SEAN EJIDATARIOS O COMUNEROS.- El artículo 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no hace distinción respecto a la suplencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso o el tercero perjudicado tengan el carácter de ejidatarios o comuneros, ya que si el objeto de dicha suspensión, es como lo señala el Juez de Distrito, "proteger al campesino de su ignorancia y desigualdad ante la lucha en el juicio de garantías, creando un juicio de amparo de buena fe", esa protección debe tener lugar frente a las autoridades responsables y consecuentemente la circunstancia de que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean ejidatarios o comuneros, no hace desaparecer la obligación de suplir la deficiencia de la queja por parte del órgano de control constitucional. Informe 1975. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 271".

69

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN INCIDENTES DE SUSPENSION, CUANDO SE

TRATA DE MATERIA AGRARIA.- Aunque no exista en la Ley de Amparo precepto específico que de manera expresa autorice la suplencia de la queja en los incidentes de suspensión, deben estimarse aplicables, por analogía, los artículos 2o., 76, 78 y 149 del citado ordenamiento y llamar como autoridad responsable a la que, según las constancias de autos, apareciere como ordenadora del acto reclamado. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Pág. 218". 70

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO CORRESPONDE SOLICITARLA A LA AUTORIDAD PARA SUPLIR SU DEFICIENCIA.- No es exacto lo afirmado por las recurrentes de que el juez del conocimiento tenía obligación de solicitar las constancias que acreditaran la legalidad del acto reclamado, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, ya que esa obligación corresponde a las autoridades responsables al rendir su informe justificado exponiendo

además las razones y fundamentos legales que estimen convenientes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, pero de ninguna manera es una obligación del juez, pues si bien y de conformidad con los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, en los amparos en materia agraria, el juzgador recabará de oficio las pruebas y constancias necesarias para poder precisar correctamente el problema planteado, como se refiere y es aplicable únicamente cuando es quejoso un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, pero no son aplicables estos preceptos cuando se afectan los intereses de alguna otra de las partes dentro del juicio, como se da en la especie con las autoridades responsables y ahora recurrentes. Informe 1974. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 87". 71

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, CUANDO NO PROCEDE LA.- Cuan-

do las autoridades responsables en juicios de garantías de materia agraria niegan la existencia de los actos reclamados, y no obre en autos algún principio susceptible de perfeccionarse, no existe obligación de suplir deficiencia de la queja en favor del ejidatario, como se deduce de una adecuada interpretación de los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Pág. 278. Informe 1979".<sup>72</sup>

Para terminar, deseo hacer hincapié, de la postura que mantengo en lo que constriñe al presente apartado; y la digo por medio de las subsecuentes observaciones que versan en asentar que ahora sí sabemos que los distintos criterios que sustentan y caracterizan a los Jueces Constitucionales en sus decisiones, los cuales, se dedican entre sus actividades a estudiar, valorar y ulteriormente como punto crucial y fundamental en la presente Tesis, es el de Aplicar la procedencia de nuestro glorioso Instituto Legal, a ello, lo hemos corroborado con todas y cada una de las Jurisprudencias y Ejecutorias que se plasmaron con antelación.

Cabe agregar, que las Sentencias Ejecutoriadas emitidas por los H. Juzgados de Distrito que accionan al Monumento

en cuestión y que en sus respectivas materias de competencia \_ lo llegan hacer, en éstas es frecuente que esos H. Juzgados se apoyan en lo que sostienen tanto la H. Suprema Corte de Justicia y los H. Tribunales Colegiados de Circuito en el caso que \_ nos ocupa, además, de que los variados criterios en referencia si tal vez no son los de mayor jerarquía en este asunto, siendo que con ellos es suficiente para lograr una real explicación de la labor que estamos por terminar sin que presente duda alguna, y así, trato de ser lo más convincente al respecto, ante el H. Conjunto de Sinodales que en su oportunidad examinen pormenorizadamente lo que se expone en este texto.

Así también, se enfatiza que los estudios, valoraciones y aplicaciones de la Fundación Legal en examen, lo cual ha quedado de manifiesto en los Juicios esquematizados contenidos en este trabajo, ya que, estimo que por sí mismos hablan de \_ las últimas graduaciones o avances que obtiene el Instituto \_ cuando es movilizad con licitud, pues, sería innecesario y redundante tratar aún más de discernir o comentar los criterios \_ en alusión, toda vez, que vuelvo a reiterar que tales sabidurías son claras y expresas, considerando que con ello soy lo \_ más conciso posible en el eje central del presente tratado.

De igual forma, es preciso asentar la irrefutable \_ Política del Instituto, o sea, que en sus esencias se añaden \_ a:

"Las personas y las clases oprimidas, insatisfechas, pobres, desgraciadas, no pueden estimar que el poder asegure un orden real, ...". 73

Es decir, que con tal Política se asiste a la colectividad de la Nación, sin que sus componentes estén esperanzados a las promesas demagógicas de protección a las masas, hechas por parte de los que detentan el Poder Político y Económico.

Es por tanto, que así los intereses jurídicos de las personas a quienes les asiste el Instituto, se encuentran seriamente asegurados.

Atento a todo lo que se ha planteado en esta labor, estimo que de ella se tocan sus extremos fundamentales, unos de ellos los explicamos desde nuestros puntos de observación; otros, se sostienen por sí mismos. Mi actividad, puede estar como:

"... las salas de un noble palacio, acaso un poco desnudo y frío, pero construido de pura piedra, algunas habitaciones están acaso todavía desamuebladas y sin adornos; pero está ya preparado en ellas el lugar en que el

trabajo de los continuadores encontrará su colocación". 74

Y, si se presenta lo que antecede, deseo que los continuadores con sus tenacidades, decisiones y calidades, alcancen las máximas esencias y realidades de nuestra respetada Institución.

Debe quedar claro, que el Instituto, interviene dentro de sus posibilidades en asistir a las personas que beneficia, aunque el Ser Humano es como:

"Una flor blanca y pura, nacida en la boca de un infierno, y sin embargo floreciendo pura y fresca.....". 75

Situación, que en la actualidad tiene el Hombre desvalido en México.

CONCLUSIONES .



C O N C L U S I O N E S .

1.- Es menester, declarar que la terminología que reza: Suplirse la Deficiencia de la Queja, está debidamente empleada, en base, de que si se efectua el Suplirse las Deficiencias, es por qué, ya coexiste la Queja del supuesto agraviado pues al presentarse la misma de manera irregular ante los Organos del Control Federal, por tal motivo, no se presenta el temor de que todas las palabras que apoyamos al estar acomodadas en la forma a comento, no propician una Queja Inexistente. Y que, las mismas forman a la respetada Institución en desglose, toda vez, que se encuentra como otras que conforman a la Constitución General de la República, en espera de poder auxiliar al Gobernado.

2.- Una de las líneas que a nivel particular más preocupan, es la de sentar el concepto que hasta la fecha se estima que debe comprender la Institución en tratamiento; ya que, él mismo desde su nacimiento ha evolucionado con suficiente fuerza, o sea, que se ha robustecido por haberse ampliado su intrusión con el paso del tiempo en determinadas ramas del Derecho; es por tanto, que no puede permanecer sujeto al criterio de los antiguos Juristas. Es por lo que, me permito dar de nueva cuenta que la concepción es de la siguiente manera: La Institución, en que obra la Facultad y Obligación, del Suplirse la Deficiencia de la Queja en los Juicios de Amparo en que proceda su aplicación; siendo de tipo Constitucional, Pro-

teccionista, Antiformal y Formal, ejecutada por los Organos \_  
del Control Federal en el momento procesal en que aparezca la\_  
inferida Deficiencia, siempre y cuando se haga con las bases \_  
Jurídicas Permitidas.

3.- Se hizo hincapié, que por los orígenes de la Ins\_  
titución en el decurso de su Historia surgen dos corrientes \_  
las cuales cada una representa el génesis de la misma, o sea, \_  
la primera de ellas sustenta que tal Fundación Legal no tiene\_  
antecedentes históricos y brota a la vida jurídica del País de  
manera espontánea en el Congreso Constituyente de 1916-17; la\_  
segunda mantiene el criterio que tal Fundación, está conforma-  
da por dos Efigies de nuestro Derecho y que son: La del Suplir  
se la Deficiencia de la Queja y la del Suplirse el Error de Ci\_  
tación de la Garantía Violada. En qué, la inicial se deriva \_  
de la segunda según punto de partida que adoptan los Prestigia\_  
dos concedores del segundo Instituto en invocación.

Cabe agregar, que ambas tendencias son rociamente \_  
respaldadas por verdaderos Doctos en la Materia de Amparo.

De tal manera, juzgo conveniente externar las obser-  
vaciones debidas a este caso y que son: De que tanto los Asego\_  
res Legales del Varón de Cuatro Ciénegas Don Venustiano Carran\_  
za, como él mismo, son los creadores directos del Instituto en  
estudio, pues, con ello propugnaron contrarrestar las injusti-  
cias, barbarie y desconfianza, que se generaba en contra del \_

Ciudadano Mexicano, creándole un clima de plena inseguridad, tal aseveración contiene el crédito suficiente, toda vez, que fue precisamente dentro del Derecho Penal en donde por primera vez brotó la Institución a concluir. Lo que sostengo, obedece a las realidades históricas que menguaban la seguridad jurídica de los Gobernados Mexicanos que vivieron a fines del siglo pasado y principios del que transcurre, especialmente a los desprotegidos tanto en lo económico e intelectual, frecuentemente se les dañaba en sus libertades por la ilegalidad de imperativos actos de autoridad.

Poseo y comulgo, la idea, de la cual aprecio que sí contribuyó en algo, para qué, brotará a la vida jurídica de México el Instituto en relación, consistente en la Etapa Pública en los linderos sustantivo y procesal del Derecho Nacional, que persigue en tutelar y proteger a todos los integrantes que pertenecen a nuestro País, comenzando el auge de este ciclo a partir de la Constitución Federal de la República de los años de 1916-17, en que, desde esos años hasta la fecha el invocado ciclo ha pretendido asegurar los Derechos Fundamentales del Hombre Mexicano.

Así también, con la susodicha Fundación, se subsanan todas y cada una de las ineficacias procesales que cometan los Abogados inexpertos en la Materia de Amparo, sin importar las carentes relaciones amigables que tuvieran con los Representantes de los H. Organos del Control Federal, puesto qué, si esas

uniones fuesen fuertes y estrechas, traen como consecuencia \_  
ciertas ventajas para el buen resultado de sus negocios, ya \_  
que, se quiera o no aceptar, este último panorama se siente en \_  
la vida cotidiana del Jurista Mexicano y, a la vez con ello, \_  
se fomenta la corrupción en la práctica de nuestro Derecho, \_  
pero es el caso que ello no sucede con todos los Jurisconsul -  
tos.

4.- Por lo que concierne, a las dos Instituciones \_  
que son: La del Suplirse la Deficiencia de la Queja y El Su \_  
plirse el Error de la Citación de la Garantía Equivocada, y de  
ellas manifiesto lo siguiente:

La primera, determinadamente asume el cargo de cu -  
brir las Deficiencias o Carencias en que haya incurrido el Que -  
joso al plantear sus agravios en su Demanda de Amparo, activi -  
dad que se amplía en el ámbito Agrario y en el de los Menores \_  
e Incapaces, es decir, en estos límites del Derecho se Suplen \_  
ciertas situaciones que se presentan en las Demandas de Amparo  
respectivas, es entonces, que en estos campos la procedencia \_  
del Instituto es más extensa que en otros en que también exis -  
te; además, que la Fundación Legal en estudio vive y procede \_  
en diversas Materias del Derecho Mexicano, las cuales se con -  
signan en varias partes del presente Trabajo.

La segunda, su acción y efecto, es en todas las mate -  
rias del Derecho Nacional y, según a mi entender, con excep -

ción de la hipótesis jurídica prevista en el parágrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Amparo en vida, luego entonces, la misma acude al Quejoso a Suplirle el Error de la Citación de la Garantía Violada y que fue Equivocación del mismo, al presentar su determinado Libelo de Amparo.

Es congruente una circunstancia que debo asentar, que sin lugar a dudas es clara y sin oposición alguna, que el Monumento Lícito a comentar desde que apareció legalmente y con el decurso del tiempo se vino consolidando hasta nuestros días, o sea, que nunca quedó estática o suspendida, sino que su exégesis viene siendo pura y necesaria para combatir las injusticias que se cometen en la impartición de la Justicia ante las Autoridades que lo hagan, e impedir que eso también suceda en los H. Tribunales Federales, toda vez que el Instituto se vigoriza día con día para proteger los intereses jurídicos de la Población Mexicana.

5.- Vale reafirmar, que la primera y única Autoridad Constitucional que en sus inicios conocía del Instituto en cuanto a su aplicación fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente en Amparos Directos. Posteriormente, la competencia se extendió tanto a otras Autoridades Federales, como a la clase de Amparo promovido, es decir, se facultó independientemente de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para que aplicaran el Instituto y, que procediera en Amparos Directos e Indi-

rectos.

De un suceso se debe estar seguro, de que la Institución tiene una firme relación con la Etapa Pública del Derecho y primordialmente en su aspecto procesal, por que, los caracteres de ambos en sus esencias son los mismos.

6.- También es de manifestarse, la Naturaleza Jurídica de todas las materias donde coexiste el Instituto a razón —  
nar:

Comenzaremos con señalar la que hay, en torno a las Leyes Declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que persigue obtener un real control de la aplicación de los Cuerpos Legales Mexicanos, y así, respetar las Garantías Fundamentales contenidas en la Constitución Federal e inherentemente se protejan las esferas jurídicas de los Gobernados, cuando se atente afectarlas por cualquier acto de autoridad, y el cual, se le Declare Inconstitucional por los criterios Jurisprudenciales que emita la Suprema Corte, tal protección y según lo aprecio, procede en todas las Materias del Derecho Nacional.

Por lo que respecta, al Derecho Penal que de igual manera forma parte de la Institución y, que se guía cuando el Quejoso incurre en Deficiencias en que; cuando el Reo llegue a demostrar que fue sujeto a una violación manifiesta de la ley

que lo deje sin defensa, o en su defecto, cuando se le juzgue por una ley que no es exactamente aplicable al delito que se le impute. Tan es así, que para juzgar al Reo, se debe hacer dentro del marco de los Hechos y del Derecho, una vez así, se logra proteger y respetar al Individuo Mexicano sus Garantías que le otorga el Código Fundamental y, con ello no se efectuaría ninguna arbitrariedad en contra de nuestros Paisanos, por el simple hecho de que existan Deficiencias en la Queja presentada ante la Justicia Federal no se les debe juzgar impunemente, o con base en formalidades que perjudicarían la verdadera existencia de la Justicia.

En el Derecho del Trabajo, que es parte integrante del Monumento Legal que es utilizado eficientemente por la Justicia de la Unión, al repeler los actos que molesten a los Trabajadores del modo que sigue; cuando se encuentre que haya, en contra del Laborioso una violación manifiesta de la Ley respectiva que lo deje sin defensa, por consiguiente, es bien clara y entendida la iusfilosofía que distingue en este caso a la rama del Derecho en invocación; y que es, de proteger, dignificar, tutelar y reivindicar, a la clase trabajadora toda vez que es una de las más expuestas a cualquier tipo de desigualdades, por estar en desventajas materiales e intelectuales, por tal motivo, si estos factores nunca se hubiesen tomado en cuenta, ellos se verían con más dificultades para obtener una real impartición de la Justicia por haber presentado sus Demandas de Amparo Deficientes, por lo tanto, es plausible y atinado

que se salvaguarden los Derechos Fundamentales de esos conglomerados Humanos que son sumamente explotados, por conducto y conforme al Instituto se permita.

Por lo que se refiere, a Menores e Incapaces, a ellos se les otorga la Facultad y Obligación de que les asista la Efigie Legal en desglose, a estas Personas se les protegen y salvaguardan sus intereses jurídicos, ya que, es común que en el estadio en que se ubican les sería imposible el ejercicio personal de sus Derechos Constitucionales como debiera de ser, toda vez, que por medio del Instituto se les aseguran en cualquier Materia del Derecho Mexicano, cuando se presenten las tan debatidas Deficiencias en las Quejas que promuevan. Es decir, eso se hace de acorde a las bases legales que lo permitan, pues, vale subrayar que la Institución se mantiene en la Constitución Federal como Facultad y en la Ley de Amparo como Obligación.

Finalmente, se expuso en su oportunidad que la Materia Agraria, es la parte más fuerte del Instituto, toda vez que es Obligatoria en su aplicación por parte de los H. Tribunales de Vigilancia Federal, pues se sirven subsanar las Deficiencias que existan en los Libelos de Amparo que promueven determinados Campesinos, aún más, tienen tratos especiales en la tramitación de esos Juicios, tan es así, que al inferido Campesino se le tutela, dignifica, reivindica y esencialmente se le protege, al tomar como bases los principios Agrarios que se



establecen en el Cuerpo Máximo de Leyes y que ahora se relacionan con el Monumento a concluir, es así, que sería injusto para ellos que son los que producen la alimentación del Pueblo Mexicano y, son ellos los que soportan tremenda ignorancia y desnutrición, y, cuando llegan a solicitar Justicia ante los Jueces Constitucionales sería imperdonable que por simples formalismos Procesales en el Juicio de Amparo a los Hombres que trabajan la tierra les resulten perjuicios irreversibles. Es por tanto, que soy de la posición, de que el camino para proteger al Campesino a partir de los Dispositivos Legales que forman al Instituto son adecuados y dignos de sumo respeto.

7.- Para terminar las presentes conclusiones, nos abocamos al último Capítulo de este ensayo, que habla sobre la Facultad y Obligación del Estudio, Valoración y Aplicación, que se hace en lo que concierne al Suplirse la Deficiencia de la Queja en el Amparo, en donde se hacen resaltar los Grados de su Procedencia.

Lo que antecede, lo llevan a cabo los H. Tribunales de Vigilancia Federal ya multicitados.

Estos, pueden ejercer la Facultad de activar al Instituto cuando se requiera, a quienes va dirigido en las subsecuentes ramas del Derecho y, que son: Las Leyes Declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el Derecho Penal y en el Derecho del

Trabajo.

Ahora bien, la forma en que regula el Instituto a los Menores e Incapaces en el Juicio de Amparo, tal regulación es de carácter Obligatorio de acorde con la Ley de Amparo en vida; aún de que en la Constitución Federal se prevenga como mera Facultad.

El Instituto, es también Obligatorio en el campo del Derecho Agrario en el aludido Juicio de Amparo, para determinados Campesinos.

Queda demostrado en el apartado a concluir; que los Jueces Constitucionales al movilizar a la distinguida Institución, lo hacen partiendo de las bases legales que la originan y la llevan hasta sus más alejados avances, o sea, desde sus más elementales principios hasta los extremos de sus esencias; así como también, con ello, procuran el correcto control de la misma; y tienen, la posibilidad de aducir con certeza cuando es procedente y cuando no lo es.

En atención a lo dicho, se forman estudios, valoraciones y aplicaciones, en las Jurisprudencias y Ejecutorias que dictan la H. Suprema Corte de Justicia y los H. Tribunales Colegiados de Circuito, en ellas, se basan los H. Juzgados de Distrito al emitir sus Sentencias en el caso que nos ocupa. Por lo cual, sentí la imperiosa y forzosa obligación de recopi

lar y extractar todas y cada una de las Tesis que se incluyen\_ en el último Capítulo, toda vez, que las mismas por sí solas \_ expresan las funciones mínimas y elevadas de aplicación de la\_ Institución.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- TRUEBA, OLIVARES ALFONSO. La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo. Cap. Quinto: Sumario.-1. Pág. 75. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 15, D. F. 1977.
- 2.- CASTRO, JUVENTINO V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Cap. II. Sumario: 1. Pág. 67. Editorial Jus. México 1953.
- 3.- TRUEBA, OLIVARES ALFONSO, obra citada, Pág. 6.
- 4.- Citado por EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15 México, 1973. De Chiovenda Giuseppe.
- 5.- CASTRO, JUVENTINO V., obra citada, Págs. 59 y 60.
- 6.- CHAVEZ, CAMACHO ARMANDO. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Tesis Profesional. Págs. 15 y 16. México, 1943.
- 7.- CHAVEZ, CAMACHO ARMANDO. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Revista Jus. Núm. 67. Febrero de 1944.
- 8.- CASTRO, JUVENTINO V., obra citada, Págs. 41 y 42.
- 9.- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo; Cap. IV. Pág. 705.

Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República \_  
Argentina, 15 México 1975.

- 10.- NORIEGA, ALFONSO., obra citada, Págs. 706 y 707.
- 11.- BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO. El Amparo Mexicano, Teoría Técnica y Jurisprudencia. Cap. IV. Pág. 223. Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición 1972.
- 12.- BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO., obra citada, Cap. IV. Pág. 726.
- 13.- BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO., obra citada, Cap. IV. Pág. 727.
- 14.- BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO., obra citada, Cap. IV. Pág. 727.
- 15.- LOZANO, JOSE Ma. Tratado de los Derechos del Hombre. Pág. 478. Editorial Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía México 1876.
- 16.- VALLARTA, IGNACIO L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Pág. 264. Editorial Imprenta de Francisco \_  
Díaz de León. México 1881.
- 17.- DIARIO, DE LOS DEBATES. DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Periódico Unico. Querétaro, Primero de Diciembre de 1916. Tomo I. Núm. 12. Pág. 262.

- 18.- DE PINA, VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Pág. 476. \_  
Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15 México 1979.
- 19.- DE PINA, VARA RAFAEL., obra citada, Pág. 474.
- 20.- DE PINA, VARA RAFAEL., obra citada, Pág. 466.
- 21.- DE PINA, VARA RAFAEL., obra citada, Pág. 472.
- 22.- DE PINA, VARA RAFAEL., obra citada, Pág. 473.
- 23.- SEMANARIO, JUDICIAL DE LA FEDERACION. A. R.- 3023/56. Tomás de Paz y Coags.- 12 de Marzo de 1970.- Unanimidad de \_  
17 Votos. Ponente: Carlos del Rio. Séptima Epoca, Volumen 15. Primera Parte. Marzo de 1970. Pleno, Pág. 43.
- 24.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. \_  
Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente \_  
en Querétaro del año de 1917.
- 25.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. \_  
México 1951.
- 26.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. \_  
México 1962.
- 27.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. \_

México 1968.

28.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. \_

México 1974.

29.- FIX, ZAMUDIO HECTOR. Introducción al Estudio del Derecho\_  
Procesal Social. Pág. 507. En Estudios en Memoria de Car-  
los Viada. Madrid, Prensa Castellana, S. A. 1965.

30.- Citado en el CODIGO CIVIL. Pág. 9. Exposición de Motivos\_  
del Código Civil de Fecha 12 de Abril de 1928. Cuadragési-  
ma Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República\_  
Argentina, 15. México 1, D. F. 1978.

31.- Citado por CASTRO, JUVENTINO V., obra citada, Pág. 118.

32.- A. R. 8609/960. Petróleos Mexicanos. Resolución del 30 de  
Octubre de 1962. Pleno 14 Votos. Informe 1962. Pleno. Pág.  
112.

33.- Citado por PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Prác-  
tico del Juicio de Amparo. Pág. 282. Tercera Edición. Edi-  
torial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México\_  
1975.

34.- A. R. 608/955. Reynaldo Pola Gutiérrez. Resolución de 20\_  
de Febrero de 1962. Por Unanimitad de 16 Votos. Informe \_  
1962. Pleno. Pág. 117.



- 35.- A. R. 7196/64. Angel Cañas Gómez. 11 de Octubre de 1966. Unanimidad de 18 Votos. Precedente: Volumen CV, Primera Parte, Pág. 121. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXII. Primera Parte. Octubre de 1966. Pleno. Pág. 36.
- 36.- JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 61. Págs. 71 y 72.
- 37.- A. D. 2889/76. Genaro Vargas Segura. 27 de Septiembre de 1976. 5 Votos. Informe 1976. Cuarta Sala. Pág. 17.
- 38.- JURISPRUDENCIA NUMERO 46: Apéndice 1917-1965. Quinta Parte. Pág. 61. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 62. Quinta Parte. Febrero 1974. Cuarta Sala. Pág. 27.
- 39.- JURISPRUDENCIA: Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 175.
- 40.- TOCA LABORAL R- 361/75. Francisco Ramírez Ota. 30 de Enero de 1976. Unanimidad de Votos. Boletín. Año III. Enero, 1976. Núm. 25. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 102.
- 41.- A. R. 192/76. Gregorio Elizalde Lara. 25 de Febrero de 1977. Unanimidad de Votos. Informe 1977. Tribunal Colegia

do en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 288.

- 42.- TOCA 62/76. Sindicato de Trabajadores de la Junta Local \_  
de Caminos del Estado de Chihuahua. 7 de Enero de 1977. \_  
Unanimidad de Votos. Informe 1977. Tribunal Colegiado en\_  
Materia de Trabajo del Octavo Circuito. Pág. 413.
- 43.- JURISPRUDENCIA: Apéndice de 1917-1975. Primera Sala. Te -  
sis 256. Pág. 555.
- 44.- JURISPRUDENCIA: Apéndice de 1917-1975. Primera Sala. Pág.  
671.
- 45.- JURISPRUDENCIA: Apéndice de 1917-1975. Primera Sala. Te -  
sis 316. Pág. 668.
- 46.- JURISPRUDENCIA: Apéndice de 1917-1975. Primera Sala. Pág.  
671.
- 47.- JURISPRUDENCIA: Apéndice de 1917-1975. Primera Sala. Pág.  
669.
- 48.- REVISION PENAL. 287/73. María Sánchez Zamora. 18 de Enero  
de 1974. Unanimidad de Votos. Informe 1974. Tribunal Cole  
giado del Noveno Circuito. Pág. 313.
- 49.- A. R. 295/75. Roberto Guardiola González. 10 de Julio de \_

1975. Unanimidad de Votos. Boletín. Año II. Julio 1975. \_  
Núm. 19. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Pág. 125
- 50.- A. D. 355/72. Severo Córdoba Olguín. 11 de Mayo de 1973. \_  
Unanimidad de Votos. Informe 1973. Tribunal Colegiado del  
Noveno Circuito. Pág. 19.
- 51.- A. D. 5982/74. Genoveva Alvarez Ordaz. 13 de Noviembre de  
1975. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Rafael Rojina Ville  
gas.- Secretario: Sergio Torres Eyra. Informe 1975. Ter-  
cera Sala. Pág. 88.
- 52.- A. D. 4188/76. Edith Susana Quiroz Campos. 15 de Agosto \_  
de 1977. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Raúl Cuevas Man-  
tecón.- Secretario: Gabriel Santos Ayala. Informe 1977. \_  
Tercera Sala. Pág. 149.
- 53.- A. R. 4633/76. María Trinidad Peña Sahagún y otros. 27 de  
Julio de 1977. Unanimidad de 4 Votos. con 3 precedentes \_  
más. Informe 1977. Segunda Sala. Págs. 82-84.
- 54.- A. R. 515/76. Carlos Gómez Díaz. 4 de Agosto de 1976. Una  
nidad de Votos. Informe 1976. Tribunal Colegiado del \_  
Séptimo Circuito. Pág. 362.
- 55.- JURISPRUDENCIA: Séptima Época. Volumen 34. Tercera Parte.  
Pág. 23. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epo

ca. Volumen 36. Tercera Parte. Diciembre 1971. Segunda Sala. Pág. 66.

56.- JURISPRUDENCIA: Informe 1973. Segunda Sala. Pág. 27.

57.- JURISPRUDENCIA: Informe 1973. Segunda Sala. Pág. 34.

58.- JURISPRUDENCIA: Boletín. Año I. Agosto 1974. Núm. 8. Segunda Sala. Pág. 29.

59.- JURISPRUDENCIA: Apéndice 1917-1975. Semanario Judicial de la Federación Séptima Parte. Sala Auxiliar. Tesis, 6. Pág. 28.

60.- Informe 1970. Segunda Parte. Pág. 89.

61.- A. R. 4233/74. Julio Parra Chagal. 16 de Enero de 1975. 5 Votos. Este criterio corresponde a la Tesis Jurisprudencial Número 2. Pág. 28, del Informe del Presidente de la Sala del Año de 1972, que se reproduce con las modificaciones procedentes. Boletín. Año II. Enero 1975. Núm. 13. Segunda Sala. Pág. 41.

62.- JURISPRUDENCIA: Apéndice 1917-1975. Segunda Sala. Tesis 3. Pág. 4.

63.- Queja. 142/72. Comisariado del Ejido. "El Arenal". Municipi

pio de Tampico, Tamps. 15 de Marzo de 1973. 5 Votos. Informe 1973. Segunda Sala. Pág. 80.

- 64.- JURISPRUDENCIA: Apéndice 1917-1975. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis 9. Pág. 22.
- 65.- JURISPRUDENCIA: Apéndice 1917-1975. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis 16. Pág. 30.
- 66.- JURISPRUDENCIA: Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Boletín. Año II. Julio, 1975. Núm. 19. Pág. 83.
- 67.- A. R. 92/74. Victoria Martínez. 26 de Abril de 1974. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 253.
- 68.- A. R. 310/75. Soc. Coop. de Prod. Pesquera "Gral. Alvaro Obregón", S. C. L. 23 de Septiembre de 1975. Unanimidad de Votos. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Boletín. Año II. Septiembre, 1975. Núm. 21. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 71.
- 69.- A. R. 729/74. Silverio Cruz Covarrubias. 29 de Noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. Informe, 1975. Tribunal Co-

legiado del Sexto Circuito. Pág. 271.

- 70.- Incidente en Revisión 679/74. María de los Angeles Pichardo de Alvarez. 20 de Septiembre de 1974. Unanimidad de Votos. Informe, 1974. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Pág. 218.
- 71.- R. A. 721/73. Marcos Méndez G. y Coags. 12 de Febrero de 1974. Unanimidad de Votos. Informe, 1974. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 87.
- 72.- A. R. 109/979. Julio Jiménez Barrera y Coags. 20 de Abril de 1979. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo: Irma Moreno Montiel. Pág. 278. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito. 1979 Informe.
- 73.- DUVERGER, MAURICE. Sociología Política. Pág. 33. Editorial Ariel. Barcelona-Caracas-México.
- 74.- CALAMANDREI, PIERO. Chiovenda, Recuerdo de Juristas. Pág. 44. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- 75.- FLORES, MAGON RICARDO. Epistolario Revolucionario e Intimo. Pág. 58. Ediciones Antorcha. Apartado Postal 12-818. México, Tercera Edición, 1982. Impreso en Impresos Radiz. Toledo, 116. México, D. F.

DOCUMENTOS Y TEXTOS

JURIDICOS CONSULTA-  
DOS.

- 1.- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15. México 1980.
- 2.- BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15. México 1979.
- 3.- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15. México 1981.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15. México 1, D. F. 1977.
- 5.- CORRIPIO, PEREZ FERNANDO. Gran Diccionario de Sinónimos. Voces Afines e Incorrecciones. Bruguera Mexicana de Ediciones, S. A. México-Barcelona-Bogotá-Buenos-Aires-Caracas. Popocatépetl. 421-6. México 13. D. F.
- 6.- DECRETO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1974. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de Marzo del Año de 1974. Que entró en vigor 30 días después.
- 7.- DECRETO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1974.
- 8.- DECRETO DE FECHA 28 DE MAYO DE 1976.



- 9.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Tomo VIII. Antecedentes y Evolución de los Artículos 107 a 136 Constitucionales. XLVI. Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967. Págs. 9 a 133.
- 10.- GARCIA RAMON-PELAYO Y GROSS. Diccionario, Enciclopédico de todos los Conocimientos. Pequeño Larousse. Ediciones Larousse 17, Rue Du Montparnasse. París 6. Valentín Gómez 3520. Buenos Aires. R 13. Marsella 53, Esq. Nápoles. México 6. D. F.
- 11.- GOMEZ, LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. U. N. A. M. México, 1980.
- 12.- INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO. En Materia Agraria de fecha 9 de Abril de 1976. El Ejecutivo Federal la envió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, que fue acordado de manera definitiva en el Diario Oficial de la Federación de 29 de Junio de 1976 y entró en vigor a los 15 días de su publicación.
- 13.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. Cárdenas, Editor y Distribuidor 27 Poniente. Núm. 4104, Col. del Gas. México, 15. D. F. 1977.
- 14.- LEMUS, GARCIA RAUL. Derecho Agrario Mexicano. Sinopsis

Histórica. Segunda Edición. Editorial "Limsa". México, D. F. 1978.

- 15.- PATIÑO, RODRIGUEZ JULIO. Ponencia sobre Adiciones conducentes a la fracción II del art. 107, Constitucional y al art. 76 de la Ley de Amparo. Tratado en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. Proveniente de la Secretaría de la Presidencia de la República.
- 16.- PAVON, VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15. México, 1974.
- 17.- PROYECTO DE REFORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F. TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA. Formado por la Comisión Nombrada al efecto por el Supremo Gobierno, en cumplimiento del Decreto de 9 de Abril de 1875. México Imprenta de Comercio, á Cargo de Dublán y Lozano, Hijos Calle Cordobanes Núm. 8. 1876. Págs. 11 y 12.
- 18.- ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. Introducción al Estudio del Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, 1967.
- 19.- ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, 1977.

- 20.- R. PADILLA JOSE. Sinopsis de Amparo. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Calle 9 Núm. 1197. Esquina. Calle 16 y Oleoducto. Col. Aguilera Mex. 15, D. F.
- 21.- SANTOS, AYALA GABRIEL. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. México, 1970.
- 22.- SERRANO, ROBLES ARTURO. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales.
- 23.- TRUEBA, URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral. Cuarta Edición. Actualizada y Aumentada. Nuevos Aspectos del Amparo Social. Apéndice de Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, 1978.
- 24.- TRUEBA, URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. Quinta Edición. Corregida, Aumentada y Reglamentaria de Conceptos Sociales. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, 1980.
- 25.- TRUEBA, URBINA ALBERTO. TRUEBA, BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo, Textos y Jurisprudencias. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Trigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, 1978.

- 26.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, 1975.

I N D I C E .

INTRODUCCION .....1

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES EN LO RELATIVO A SU  
PLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUI-  
CIO DE AMPARO.

a).- Concepto de Suplirse la Deficiencia de la Queja en Mate -  
ria de Amparo.....8

b).- Orígenes Fundamentales y Evolución Constitucional del Su-  
plirse la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo20

c).- Los Organos Jurisdiccionales Autorizados a Suplir la Defi  
ciencia de la Queja en Materia de Amparo.....65

CAPITULO SEGUNDO: LA NATURALEZA JURIDICA DEL SUPLIRSE LA DEFI-  
CIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO Y \_  
EN CADA UNA DE SUS MATERIAS DE APLICACION.

a).- En Leyes Declaradas Inconstitucionales por la Jurispruden  
cia de la Suprema Corte de Justicia.....69

b).- En Materia Penal.....77

c).- En Materia de Trabajo.....80

d).- Con Menores e Incapaces: ( En Derecho Civil, etc. )...83

e).- En Materia Agraria.....87

CAPITULO TERCERO: FACULTAD Y OBLIGACION: DEL ESTUDIO, VALORACION Y APLICACION, DE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO; GRADOS DE PROCEDENCIA, EN RELACION:

a).- Con cada Materia.

b).- Con base en los Criterios Sustentados por los Diversos Organos Jurisdiccionales.

1.- De la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- De los H. Tribunales Colegiados de Circuito.

3.- De los H. Juzgados de Distrito.....95

CONCLUSIONES.....173

BIBLIOGRAFIA.....185

DOCUMENTOS Y TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS.....195

INDICE.....201